



Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-008-2019-00256-00
Demandante/Accionante	HARDYNG DIAZ CANEDO
Demandado/Accionado	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 110 DEL C.G.P.) HOY **MIERCOLES TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** Y SE DEJA EN TRASLADO A LA PARTE INTERESADA POR TRES (3) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL PARÁGRAFO 2° DEL ART. 175 DE LA LEY 1437 DE 2011, MODIFICADO POR EL ARTICULO 38 LA LEY 2080 DE 2021, LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 14 DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

VENCE TRASLADO: MARTES 19 DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.).


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
Secretaria.



SC5780-1-9



Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Maria Victoria Henao Patino <mhenao@procuraduria.gov.co>
Enviado el: jueves, 26 de agosto de 2021 11:36 a. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: Contestación Demanda 2019-00256
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA HARYING DIAZ CANEDO.pdf; poder contestación.pdf; posesión Procuraduria 05-06-2019 Profesional Universitario.pdf; CARGOS VACANTES PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3PU - 17 (26-04-2019).pdf; 776-CE-SEC5-EXP1994-08-12 (1) acto condición - no recursos.doc; sentencia juzgado 5 administrativo manizales.pdf; 25001-23-42-000-2017-01077-01(4418-17) computo caducidad a partir del retiro del servicio - Procuraduria.doc; 11001-03-15-000-2017-00496-01(AC) (2) tutela indemnización - reintegro.doc; 05001-23-33-000-2017-02015-01(0976-21) AUTO CONSEJO DE ESTADO- CADUCIDAD RETIRO DEL SERVICIO.doc; EXCEPCIONES.pdf

Importancia: Alta

Manizales, 26 de Agosto de 2021

Doctor:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias

E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	1300-13-33-3008-2019-00256-00
DEMANDANTE:	HARDYING DIAZ CANEDO
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADA:	MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordial saludo,

Por el presente, nos permitimos presentar ante su digno Despacho contestación y excepciones de la demanda de la referencia.

Se autoriza para efectos de notificaciones el presente correo electrónico mhenao@procuraduria.gov.co y el correo ligia_patino@hotmail.com.

Del señor Juez,

Ligia Patiño Patiño
Apoderada,

Maria Victoria Henao Patiño
Vinculada

Maria Victoria Henao Patino

Profesional Universitario Gr17

Procuraduría Provincial Manizales

mhenao@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 61126

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

CALLE 21 # 21-45 PISO 18 EDIFICIO MILLAN ASOCIADOS,
Manizales, Cód. Postal 170001

Manizales, 26 de Agosto de 2021

Doctor:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias

E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	1300-13-33-3008-2019-00256-00
DEMANDANTE:	HARDYING DIAZ CANEDO
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADA:	MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO

LIGIA PATIÑO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 24.836.161 de Pácora Caldas, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional 33110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO**, conforme al poder conferido, encontrándome dentro del término legal, acudo ante su Despacho para contestar la demanda incoada por **HARDYING DIAZ CANEDO**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Solicita la demanda la nulidad del Decreto 1244 de 2019, el cual dispuso terminar la vinculación en provisionalidad de **HARDYING DIAZ CANEDO** y demás actos consecuenciales, y como consecuencia se ordene el reintegro al cargo de Profesional Universitario 3PU grado 17 de la Procuraduría General de la Nación con funciones en la Procuraduría Regional Bolívar, y se disponga el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación.

Conforme a lo solicitado, me opongo a todas las pretensiones planteadas en la demanda por ser improcedentes, como quiera que en el presente caso existe caducidad de la acción e inepta demanda, como se probará.

Acerca de la solicitud de reintegro al cargo de Profesional Universitario 3PU grado 17 de la Procuraduría General de la Nación con funciones en la Procuraduría Regional Bolívar, debo decir que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, procede el reintegro, siempre que no se haya provisto el cargo por concurso¹, lo que significa que en el presente caso es improcedente el reintegro del demandante.

En igual sentido, por ser mi poderdante en el presente proceso es un tercero de buena fé, que se presentó a un concurso de méritos, superando todos los filtros habidos para ello, siendo nombrada y posesionada por mérito en el cargo de Profesional Universitario código 3PU grado 17 de la Procuraduría Provincial de Manizales, conforme las reglas del concurso establecidas en la Resolución 332 de 12 de agosto de 2015, mediante la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria al proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación y el Decreto 262 de 2000, expedido por el Gobierno Nacional, que regula, entre otros, el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación. Por las anteriores razones mi representada no puede verse

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Sentencia de 12 de julio de 2017. Radicado 11001-03-15-000-2017-00496-01(AC)

afectada por los eventuales errores atribuidos por el demandante a la actuación de la Procuraduría General de la Nación. Se probará que la Procuraduría en este caso actuó atendiendo los requisitos de validez y legalidad, ajustándose a las normas que prevén el régimen especial de carrera administrativa de dicha entidad.

II. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos narrados por la parte actora, me permito indicar lo siguiente:

HECHO 1: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHOS 2 y 3: Son ciertos. En relación con la oferta del cargo de Profesional Universitario de la Procuraduría Provincial de Manizales, en el año 2015 no fue ofertado por no encontrarse vacante en ese entonces, pues venía siendo ocupado por otra persona nombrada en carrera administrativa, sin embargo, en el año 2016, la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños quien se desempeñaba en dicho cargo, fue nombrada Procuradora Judicial, motivo por el que desde el momento de su posesión en el nuevo empleo, el cargo de Profesional Universitario de la Provincial Manizales quedó vacante.

HECHOS 4, 5, 6, 7: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 8. No es un hecho, se trata de un fundamento jurisprudencial y la interpretación efectuada por la parte demandante con la que soporta sus pretensiones. Con respecto a la sentencia citada, debe tenerse en cuenta que el fallo de una acción de tutela sólo tiene efectos inter partes, que la convocatoria a que se refiere la acción de tutela objeto de ese pronunciamiento judicial es diferente a la convocatoria No. 051-2015 (que es la que nos ocupa en este momento) y que, según lo expuesto en la parte motiva - ratio decidendi, de la providencia mencionada por el demandante, se arribó a esa decisión judicial en virtud a que en el trámite constitucional no se tenía certeza si existían personas en la lista de elegibles con mejor derecho que el del accionante y si los cargos en provisionalidad estaban vacantes (esto es, que no se encontraran ocupados por personas de especial protección constitucional), y no a que el cargo solicitado no haya sido ofertado, como lo expresa la parte demandante.

HECHOS 9 a 11: No son hechos, se trata de los fundamentos jurisprudenciales y la interpretación efectuada por la parte demandante con la que soporta sus pretensiones. Fundamentos jurisprudenciales que no son aplicables al caso concreto, por cuanto tratan la carrera administrativa general reglada por la ley 909 de 2004, olvidándose que la Procuraduría General de la Nación tiene sistema de carrera especial propio, reglado en el Decreto 262 de 2000.

HECHOS 12 a 15: No me consta.

HECHO 16: No me consta tal comunicación; sí me consta lo que se refiere al nombramiento de María Victoria Henao Patiño. Ahora bien, con la decisión de desvinculación del demandante por el nombramiento de mi poderdante, la Procuraduría no contravino orden alguna que se hubiera dado en sede de tutela, pues como se indicó con anterioridad, la convocatoria a que se refirió la citada sentencia de la Sala Primera del Consejo de Estado es diferente a la convocatoria 051-2015 y en esa providencia la alta Corporación no dio orden alguna a la Procuraduría en el sentido de que se abstuviera de realizar nombramientos en cargos no ofertados; en el citado fallo judicial simplemente se niegan las pretensiones de la acción de amparo, por motivos diferentes, tal cual se desprende de la lectura atenta del mismo.

HECHO 17: Es cierto en lo que corresponde a la interposición de la acción de tutela por parte de María Victoria Henao Patiño en contra de la Procuraduría General de la Nación.

HECHO 18: Es cierto que conforme a orden emitida por el Tribunal Administrativo de Pasto en abril de 2019, la Procuraduría General de la Nación debió publicar en los avisos provistos para el concurso de méritos, los cargos vacantes que tenía de Profesional Universitario código 3PU grado 17, objeto de la convocatoria 051-2015, teniéndose que para esa fecha contaba con 2 cargos vacantes y sin haber sido provistos en carrera administrativa de Profesional Universitario de la Procuraduría Provincial Manizales, (uno provisto en encargo y otro en provisionalidad), conforme dicha certificación.

HECHOS 19, 20, 21: Son ciertos.

HECHO 22: No me consta la fecha de envío del Decreto 1244 de 2019 al demandante. No es cierto que la Procuraduría debía enviarle el decreto en cita al señor Díaz Canedo, como lo dice la demanda; lo que sí es cierto es que esta entidad tenía la obligación de comunicarle la decisión de desvinculación laboral adoptada, como en efecto lo hizo, más, con esa clase de comunicación no es deber acompañar el acto administrativo que contiene la decisión, pues esta obligación es propia solo de la notificación personal (artículo 37 C.P.A.C.A). Y es que no había porqué notificarle personalmente el decreto 1244 de 2019 al demandante, tratándose de un acto administrativo contra el que no procedía recurso alguno, puesto que una vez efectuada la desvinculación laboral, el afectado tenía la posibilidad de acudir de manera inmediata y directa a la jurisdicción contencioso administrativa, sin necesidad de agotar la vía gubernativa.

III. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Debo decir que de la lectura de normas violadas y el concepto de violación sustentado en la demanda, los argumentos expuestos son tan solo citas de sentencias de la Corte Constitucional, de acciones de tutela relacionadas con casos aplicables a la ley 909 de 2004, y la sentencia de 24 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, la que, como se mencionó, sólo tiene efectos inter partes y la convocatoria aludida allí es diferente de la 051-2015; de otro lado la parte motiva - ratio decidendi, argumenta claramente que en el trámite constitucional no se tenía certeza si existían personas en la lista de elegibles con mejor derecho que el del accionante y si los cargos en provisionalidad estaban vacantes ó no.

En igual sentido, expreso mi opinión de que no es causal de nulidad de un acto administrativo la inobservancia de lo dispuesto en un fallo de tutela, más aún, tratándose de un caso completamente diferente al que nos ocupa, cuando dicha providencia judicial no tiene efectos erga omnes como lo pretende hacer ver la parte actora y sumado a que en la pluricitada providencia que refiere el demandante, no se dieron órdenes a la Procuraduría en relación con que debía abstenerse de hacer nombramientos en cargos no ofertados en la convocatoria, pues en ella simplemente se dijo que se negaban las pretensiones de la demanda.

-Sobre la falta de notificación del acto de terminación de la provisionalidad y no consecución de recursos en vía gubernativa:

Considera la parte actora que se vulneró el principio de contradicción y defensa, toda vez que el Decreto 1244 de 2019 mediante el cual se termina la provisionalidad de Hardying Díaz Canedo, nunca fue notificado en debida forma, y solo fue puesto

en conocimiento el 10 de junio de 2019, considerando que este acto debió notificarse conforme el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, con el fin de otorgarle al demandante la posibilidad de controvertir el acto administrativo; reprocha además que este acto no estableció los recursos que procedían en su contra.

Al respecto se advierte que el acto de nombramiento es un acto condición, pues se encuentra supeditado a la aceptación, y a su vez es un acto de ejecución el cual se da en el momento de la posesión del cargo, dicho acto administrativo solo genera efectos jurídicos una vez se presenten las dos condiciones – aceptación y posesión.

“Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.

En las anteriores condiciones, el acto de nombramiento no crea o modifica la situación jurídica de un particular, ni reconoce un derecho de igual categoría. Por tanto, el funcionario nombrado sólo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión, toda vez que el acto condición no atribuye derecho subjetivo alguno, solo decide que una persona, el nombrado, quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario, una vez haya accedido a la posesión en el cargo”².

Teniendo presente que el acto de nombramiento es de condición y ejecución, contra el mismo no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 75 del C.P.A.C.A y cualquier recurso interpuesto contra dicho acto administrativo es totalmente improcedente.

En efecto, el acto administrativo del que hablamos en el presente caso es un acto mixto y complejo, por cuanto de un lado efectúa un nombramiento y como consecuencia de ello, declara terminada la relación laboral del provisional que ostenta el cargo.

Sin embargo, contra dicho acto no proceden recursos por tratarse de que sus efectos se producen solo con la aceptación y posesión del mismo y de que, si no se acepta o no se da la posesión, no se genera la terminación laboral decretada como consecuencia del nombramiento allí efectuado.

Por lo anterior, contra dicho acto no proceden recursos, pues siendo el mismo un acto de condición, que solo una vez se cumpla la aceptación y posesión se materializa la decisión de desvinculación laboral allí contenida, momento a partir del cual y de manera inmediata, el afectado queda habilitado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que se configure causal de nulidad del acto, por el hecho de no contar con recurso alguno.

“La razón está en que el acto de nombramiento discutido, tiene la naturaleza de un acto condición y no implica finalización de una actuación administrativa; con su expedición y perfeccionamiento se agota la vía gubernativa y, en consecuencia, se debe acudir directamente ante los Tribunales para ejercitar la acción correspondiente, sin que recursos improcedentes tengan la virtualidad de revivir los términos para accionar”³

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 04 de septiembre de 2017. Exp. 54001-23-33-000-2012-00114-01(4147-14). C.P. William Hernández Gómez.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 12 de agosto de 1994. Expediente 1080. C.P. Miren de la Nombana de Magyaroff.

En consonancia con lo anterior, el acto administrativo demandado no tenía que ser notificado de manera personal al demandante, pues éste no contaba con recursos de vía gubernativa, siéndole inoponible a él. Por otra parte el demandante, pese haber interpuesto acción de tutela contra ese nombramiento, cuando se dio la aceptación del cargo y posesión por parte de María Victoria Henao Patiño, se perfeccionó y ejecutó la decisión adoptada por la Procuraduría General de la Nación en relación con la desvinculación del actor, quedando habilitado el señor Diaz Canedo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a partir del momento en que se sintió perjudicado, esto es, 05 de junio de 2019, fecha de posesión de mi poderdante y en la cual el actor quedó desvinculado del cargo.

Así las cosas, el acto de desvinculación laboral, tal como lo hizo la Procuraduría, debía ser solo comunicado al actor, acorde con el artículo 37 Del C.P.A.C.A, teniéndose que en la comunicación no se envía copia del acto administrativo, pues solo se informa al tercero la fecha y decisión adoptada.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sea este el momento para enterarle al Despacho en relación con la sentencia del Consejo de Estado de 24 de agosto de 2018, al que se ha hecho referencia, y que es el fundamento de la presente demanda, que contrario a los argumentos expuestos por la parte actora, para la convocatoria 051 de 2015, caso que nos ocupa, el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, en sentencia de 05 de junio de 2018, dentro de la acción de tutela en la cual se vinculó a todos los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015, ordenó a la Procuraduría agotar la lista de elegibles de dicha convocatoria hasta la 084, nombrando en los cargos que se encontraban vacantes y que durante los dos años de vigencia de la lista de elegibles fueran quedando vacantes, independientemente de si se habían ofertado en la convocatoria o no, con fundamento en los siguientes argumentos:

Que la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2013, ordenó a la Procuraduría proveer **todos** los cargos de carrera que son ejercidos en provisionalidad y frente a los cuales no se ha convocado a concurso de méritos, por lo que la Resolución 332 de 12 de agosto de 2015, indicó en sus considerandos que, en cumplimiento a dicha sentencia, se convoca a concurso público de méritos para proveer los cargos de carrera *vacantes*. Estableciendo el artículo vigésimo de la resolución 332 de 2015, que la forma de agotamiento de la lista de elegibles y provisión de los empleos se haría conforme al artículo 216 del Decreto 262 de 2000.

Como quiera que la Procuraduría tenía 334 cargos en provisionalidad por vacancia definitiva y 45 en encargo por vacancia definitiva, para un total de 379 vacantes en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU grado 17 pertenecientes a la Convocatoria 051 de 2015, siendo el número de vacantes superior a la lista de elegibles de la convocatoria compuesta por 265 integrantes, el juez de tutela consideró que la Procuraduría estaba omitiendo su deber de nombrar en las plazas vacantes del plurimentado cargo a las personas que se encontraban en la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015, conforme lo ordenado expresamente en el inciso final del artículo 216 del Decreto 262 de 2000⁴, considerando que es errado

⁴ “Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles”.

el argumento según el cual la lista de elegibles es aplicable solo a los cargos ofertados en la convocatoria por los siguientes argumentos:

“i) Es clara la norma al determinar que el nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, en modo alguno, limita el nombramiento a los cargos específicos que fueron convocados en el concurso de méritos, más aún si se tiene en cuenta que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una Planta Global.

ii) La orden de la Corte Constitucional proferida en la Sentencia T-147 de 2013 va orientada a que se provean en propiedad todos los cargos que se encuentran en provisionalidad por vacancia definitiva.

iii) La Lista de Elegibles de conformidad con el inciso 2º del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, tiene una vigencia de dos (2) años, tiempo durante el cual sus integrantes tienen una expectativa legítima de ocupar los cargos que estén o vayan quedando en vacancia definitiva, independientemente de que hayan sido ofertados dentro de la convocatoria inicial, de lo contrario, se estarían no solo vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y el acceso a los cargos públicos de quienes integran la Lista de Elegibles, sino que se estaría despilfarrando el patrimonio público al contratar la realización de sucesivos concursos de méritos para un número limitado de vacantes, sin agotar las Listas de Elegibles constituidas para dos años, cuando es claro que el continuo devenir laboral en las entidades estatales genera constantemente nuevas plazas para proveer en propiedad”.

En dicho sentido el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo y acceso a los cargos públicos de las personas que integran la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015, lista dentro de la cual se encontraba Maria Victoria Henao Patiño (ver página 23 de la sentencia).

Ordenando en el artículo cuarto de la parte resolutive a la Procuraduría General de la Nación:

“CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a actualizar las Lista de Elegibles correspondiente al cargo de Profesional Universitario 3PU- 17 correspondientes a las Convocatorias 051 a 084 de conformidad con los nombramientos ya realizados, y dentro de los tres (03) meses siguientes a la expedición de estos actos administrativos, proceda a realizar el nombramiento, si aún no lo ha hecho o si no existe ya una orden judicial anterior en el mismo sentido, de las personas enlistadas en el ordinal segundo de esta providencia, cubriendo cada una de las vacantes que existan en el cargo de Profesional Universitario 3PU Grado 17, independientemente de que estas hayan sido o no ofertadas en las Convocatorias mencionadas, teniendo en cuenta para cada una su puesto en la lista de elegibles y las opciones de sede señaladas en la inscripción al concurso de méritos”.

Es así como, a sabiendas que el cargo de Profesional Universitario código 3PU grado 17 de la Procuraduría Provincial de Manizales, se encontraba **vacante** desde el año 2016, momento en el que la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños dejó dicho cargo que ostentaba en carrera administrativa, era deber de la Procuraduría cubrir la vacante con la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015, conforme al inciso final del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, norma que regula el régimen

especial de carrera de la Procuraduría y que aún se encuentra vigente, dando también así cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

Por tal razón, el Decreto 1244 de 2019 goza de plena legalidad, como quiera que la Procuraduría General de la Nación nombró a María Victoria Henao Patiño en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU grado 17 de la Procuraduría Provincial de Manizales, por encontrarse vacante conforme a certificación expedida en abril de 2019 y que ese nombramiento se hizo en cumplimiento de lo normado en el sistema especial de carrera administrativa, que en el inciso final del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 establece:

“Artículo 216. LISTA DE ELEGIBLES.

“(..)

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

*(..) **Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles**” (Negrillas y Subrayado fuera de texto).*

La anterior disposición normativa fue citada en el artículo vigésimo de la Resolución 322 de 2015, por medio de la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de indicar la manera como se realizarían los nombramientos dentro del concurso de méritos.

V. EXCEPCIONES

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como quiera que el acto administrativo demandado implica el retiro del servicio del actor, el término de caducidad se computa a partir del día siguiente al momento de la ejecución del acto, esto es, el día siguiente al retiro del servicio. Lo anterior, por cuanto este es el momento que marca la terminación del vínculo laboral entre el demandante y la entidad demandada y a partir del cual se da la lesión al derecho subjetivo reclamado.

Sobre el particular, en estudio de admisión de acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en caso idéntico al que nos ocupa, en el cual se demanda a la Procuraduría General de la Nación por la desvinculación de un provisional debido a nombramiento en carrera administrativa, el Consejo de Estado precisó respecto al cómputo de la caducidad de la acción⁵:

“El cómputo del término de caducidad cuando el acto administrativo demandado implica el retiro del servicio.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. auto de 10 de octubre de 2018. C.P William Hernández Gómez. Radicado 25001-23-42-000-2017-01077-01(4418-17)

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando se trata de actos administrativos que implican el retiro del servicio, el momento de la desvinculación, resulta ser de trascendental importancia teniendo en cuenta que marca el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y bajo ese entendido, es allí donde se concreta para el interesado la lesión a su derecho subjetivo.

Respecto al tema, esta Sección⁶ ha argumentado que el interés para obrar del demandante, cuando el asunto debatido conlleva el retiro del servicio, nace a partir del día siguiente en que tiene lugar la desvinculación, al respecto se ha dicho:

« [...] Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. [...]» (Subraya la Sala).

De lo anterior se puede concluir que el término de caducidad cuando se trata de asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Subsección, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.

Así las cosas, el acto de ejecución constituye una consecuencia jurídica directa de la decisión de desvinculación del servidor, toda vez que por regla general es el mecanismo mediante el cual ésta se hace efectiva y delimita claramente los extremos temporales de la relación laboral, además dicha tesis permite materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En atención a los presupuestos fácticos y jurídicos del asunto bajo estudio, resulta relevante destacar que:

- *Dado que el oficio demandado a través del cual se informó a la demandante la terminación de su vinculación en provisionalidad en la entidad demandada, de suyo implicó el retiro definitivo del servicio⁷,*
- *tener en cuenta el momento en que se produjo su desvinculación es un aspecto determinante para estudiar los límites temporales de la relación laboral, es decir, el momento en que se dio la terminación de su vínculo profesional con la Procuraduría, decreta a partir de qué fecha debe contabilizarse el término de caducidad para la interposición oportuna del medio de control.*

En conclusión: *Como el acto administrativo que demanda la señora Samira de la Natividad Roa Sarmiento es de aquellos que implican el retiro del servicio, para efectos del cómputo del término de caducidad debe tenerse en cuenta la fecha de ejecución de la decisión, es decir, aquella en que se (sic) efectivamente se produjo la finalización de la relación laboral, contrario a lo resuelto por el a quo”.*

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B CP: Gerardo Arenas Monsalve, auto de 6 de agosto de 2008, radicación: 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08) y auto de 4 de mayo de 2016 Radicación: 41001-23-33-000-2013-00022-01(1875-13), argumento que se reiteró en auto de 26 abril de 2018 de la Sección Segunda Subsección A, CP Rafael Francisco Suárez, radicación: 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17).

⁷ Folio 3.

Y recientemente, en auto de 20 de abril de 2021, el Consejo de Estado reiteró el momento a partir del cual se computa el término de caducidad cuando se trata de actos administrativos que implican el retiro del servicio⁸:

“(…)

Como se ve, los actos administrativos relacionados cuya pretensión de nulidad fue rechazada por caducidad por el a quo, involucran el retiro del servicio del señor Sierra Londoño, lo que permite concluir que el término para la presentación oportuna del medio de control respecto de los mismos, no se computa a partir de su notificación, comunicación o publicación, sino precisamente desde su ejecución, se reitera, al ser trascendental el momento de desvinculación del servicio.

Así las cosas, contrario a lo que argumentó el tribunal y el recurrente, el punto de partida para analizar el presupuesto de oportunidad de radicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso concreto, lo constituye la fecha en que efectivamente el señor Rodrigo Alberto Sierra Londoño fue separado del cargo…”.

En el caso de marras, el momento en el cual se materializó el retiro del cargo del señor Díaz Canedo fue el 05 de junio de 2019, fecha en la que se posesionó la vinculada a esta acción, señora Maria Victoria Henao Patiño en el cargo de Profesional Universitario código 3PU grado 17 (se adjunta acta de posesión).

En consecuencia, el computo de caducidad del presente medio de control comenzó a contar a partir del 06 de junio de 2019, por tanto el actor tenía en principio hasta el 06 de octubre para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial, pero, teniendo en cuenta que ese 06 de octubre cayó en domingo, el demandante tenía como último día hábil el 07 de octubre de 2019 para lo anterior, sin embargo, conforme los anexos de la demanda, se advierte que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 08 de octubre de 2019, esto es, de manera extemporánea, cuando ya había operado la caducidad para ejercer el medio de control.

En el presente caso no procede contabilizar el término de caducidad del medio de control a partir de la fecha del envío del acto demandado al señor Díaz Canedo, como lo pretende la parte actora, por los siguientes motivos:

-Se encuentra probado como se indicó ut supra que al señor Díaz Canedo no tenía que notificársele el acto administrativo de nombramiento y retiro, como quiera que dicho acto es completamente inoponible al demandante, tan solo tenía que comunicársele la decisión de desvinculación, tal cual lo hizo la Procuraduría, mediante oficio 1110030000000 – I – 003913-2019 de 21 de mayo de 2019.

- Como se encuentra demostrado, el término de caducidad cuando se trata de actos administrativos que implican el retiro del servicio, se computa desde el día siguiente al que se hace efectiva la desvinculación laboral y ello es así, por cuanto dicho momento es el que hace efectiva la lesión del derecho subjetivo reclamado.

-Así las cosas, de contabilizarse la caducidad del medio de control desde el momento en el que se envió el acto de nombramiento al demandante, se le estarían reviviendo términos de manera indebida puesto que, al 10 de junio de 2019, el demandante ya llevaba 5 días de habersele causado el perjuicio que deplora.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. auto de 20 de abril de 2021. C.P William Hernández Gómez. Radicado 05001-23-33-000-2017-02015-01(0976-21)

INEPTA DEMANDA

La Procuraduría General de la Nación, mediante oficio 1110030000000 – I – 003913-2019 de 21 de mayo de 2019 comunicó al demandante la terminación de su vinculación en provisionalidad y por ende, era este acto administrativo el que debía ser objeto de control por la vía contencioso administrativa, en su momento oportuno, tratándose de ser el medio a través del cual la Procuraduría puso en su conocimiento la voluntad de terminar la vinculación en provisionalidad.

Estudiadas las pretensiones y poder de la demanda, se analiza que no se demanda la nulidad del oficio 1110030000000 – I – 003913-2019 de 21 de mayo de 2019, por lo que resultaría inocuo decretar la nulidad del decreto 1244 de 2019, en lo que respecta a la desvinculación del demandante, si continua vigente el contenido pleno del aludido oficio, presentándose por consiguiente en este caso una **inepta demanda**.

Sumado a lo anterior, la justicia contencioso administrativa es eminentemente rogada, no pudiendo de oficio el Despacho declarar nulos actos administrativos que no han sido plenamente identificados e individualizados en la demanda.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito, solicito al Honorable Juez declarar probada la excepción de caducidad de este medio de control que ejerce el señor DIAZ CANEDO.

De manera subsidiaria, en caso de llegar a prosperar las pretensiones del demandante, solicito al Honorable Juez, condenar a la Procuraduría General de la Nación al restablecimiento de sus derechos, sin que se le cause perjuicio alguno a mi poderdante, pues como se indicó líneas atrás, la señora MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO es un tercero de buena fé, al que no puede trasladársele responsabilidad alguna por los eventuales errores cometidos por la entidad demandada en relación con la desvinculación del demandante.

En caso de considerarse que existe derecho al reintegro, la entidad demandada cuenta con otros cargos vacantes de Profesional Universitario código 3PU grado 17, pues a corte de abril de 2019 había 379 vacantes, y la lista de elegibles que debió agotarse para el concurso de méritos, según la convocatoria 051 de 2015 -, contenía 265 integrantes, quedando un saldo de más de 114 cargos vacantes, a uno de los cuales, muy seguramente, pueda el actor ser reintegrado, y no precisamente en el cargo que ocupa en la actualidad mi poderdante, pues, es ella un tercero de buena fé y conforme a criterios del Consejo de Estado y la Corte Constitucional no debe verse afectado el cargo de mi representada por haber sido provisto en carrera administrativa, conforme las reglas del concurso establecidas en la Resolución 332 de 12 de agosto de 2015 procedente de la Procuraduría General de la Nación y el artículo 216 del decreto 262 de 2000 expedido por el Gobierno Nacional, tal como se encuentra demostrado en el plenario.

VII. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas las documentales allegadas al proceso.

VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comedidamente, le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, conforme poder aportado.

IX. ANEXOS:

- Poder
- Acta de posesión de María Victoria Henao
- Certificado de cargos vacantes abril de 2019, en cumplimiento a orden de tutela
- Sentencia de Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; sentencia de 12 de agosto de 1994. Expediente 1080. M.P Miren de la Nombana de Magyaroff.
- Sentencia del Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, 05 de junio de 2018.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez; sentencia de 12 de julio de 2017, Radicado 11001-03-15-000-2017-00496-01(AC).
- Sentencia de 10 de octubre de 2018, C.P William Hernández Gómez. Radicado 25001-23-42-000-2017-01077-01(4418-17).
- Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 20 de abril de 2021. C.P William Hernández Gómez. Radicado 05001-23-33-000-2017-02015-01(0976-21)

X. NOTIFICACIONES

Se autoriza para efectos de notificaciones como principal el correo electrónico de mi representada: mhenao@procuraduria.gov.co, así como mi correo electrónico ligia_patino@hotmail.com

Celulares: 3113071538; 3167439335

Dirección: Calle 39 # 33 11 bloque F apartamento 301 Manizales

Del Honorable Juez,



LIGIA PATIÑO PATIÑO

C.C 24.836.161

T.P. 33110 C. S. J.

Manizales, 25 de agosto de 2021



Doctor:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias

E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	1300-13-33-3008-2019-00256-00
DEMANDANTE:	HARDYING DIAZ CANEDO
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADA:	MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO

MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 24.336.328 de Manizales, vinculada dentro del proceso de la referencia, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LIGIA PATIÑO PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 24.836.161 y tarjeta profesional 33110 del C.S.J, para que me represente en la acción de la referencia.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Solicito reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor juez,

Maria Victoria Henao Patiño
MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO
CC 24336328
Correo electrónico: mhenao@procuraduria.gov.co

Acepto,

Ligia Patiño Patiño

LIGIA PATIÑO PATIÑO
C.C. 24.836.161 de Pácora Caldas
T.P. 33110 del C. S. J.
Correo electrónico: ligia_patino@hotmail.com

Ante el Notario Primero del Circuito de Manizales, Caldas,
Compareció(eron): MARIA VICTORIA HENAO-PATINO CC 24336328

a quien(es) personalmente identifique, y manifiesto(aron)
Que el contenido de este documento es cierto y que la(s)
firma(s) y huella(s) en él puesta(s) es (son) suya(s). Se firmó
hoy **25 AGO. 2021**



Maria Victoria Henao Patino

Art. 68 Dto. 960 de 1970



B





PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	15/05/2019
SUBPROCESO: VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	15/05/2019
FORMATO: ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
CÓDIGO: REG-GH-VP-002	Página	Página 1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. 004

Fecha de posesión 05 DE JUNIO DE 2019

En la ciudad de MANIZALES-CALDAS

En el despacho del (de la) PROCURADOR REGIONAL DE CALDAS

Se presentó MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 24.336.328 de MANIZALES

Con fecha de nacimiento 28 DE ENERO DE 1985

Con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO.CODIGO 3PUGRADO 17 DE LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE MANIZALES

En el que fue nombrado (a) en PERIODO DE PRUEBA

Con Decreto N°. 1244 del 14 DE MAYO DE 2019

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Dr. Dairo Yesid Bahamón Jiménez-Coordenador Administrativo de Caldas, de acuerdo con el cual el (la) nombrado (a) cumple con los requisitos señalados en la Constitución Política, la Ley 270 de 1996, el Decreto-Ley 263 de 2000, y el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias Laborales vigente para el desempeño del cargo.

El (la) nombrado (a) manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto-Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el (la) doctor (a) SEBASTIAN ZULUAGA VARGAS procedió a tomar el juramento de ley al (la) posesionado (a), bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 05 de junio de 2019

En consecuencia, se firma como aparece,


Quien poseeiona


El (La) posesionado(a)

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------

Verifique que ésta es la versión correcta antes de utilizar el documento



CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Listado de cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 (3PU-17) que **NO** han sido provistos en carrera administrativa, los cuales pertenecen a las Procuradurías Regionales, Provinciales y Distritales*

DEPARTAMENTO	DEPENDENCIA MATRIZ	TIPO VINCULACION	CANTIDAD
AMAZONAS	PROCURADURIA REGIONAL DE AMAZONAS	PROVISIONAL	1
		Total AMAZONAS	1
ANTIOQUIA			
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE AMAGA	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO	PROVISIONAL	3
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE PUERTO BERRIO	PROVISIONAL	2
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE RIONEGRO	PROVISIONAL	2
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTAFE DE ANTIOQUIA	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE YARUMAL	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRA	PROVISIONAL	2
	PROCURADURIA REGIONAL DE ANTIOQUIA	ENCARGO DEL CARGO	1
	PROCURADURIA REGIONAL DE ANTIOQUIA	PROVISIONAL	4
		Total ANTIOQUIA	17
ARAUCA	PROCURADURIA REGIONAL DE ARAUCA	ENCARGO DEL CARGO	1
	PROCURADURIA REGIONAL DE ARAUCA	PROVISIONAL	3
		Total ARAUCA	4
ATLANTICO	PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA	PROVISIONAL	2
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA	VACANTE	1
		Total ATLANTICO	3

BOGOTA	PROCURADURIA 1º DISTRITAL	PROVISIONAL	2
	PROCURADURIA 2º DISTRITAL	PROVISIONAL	7
	PROCURADURIA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	PROVISIONAL	1
		Total BOGOTA	10
BOLIVAR	PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARMEN DE BOLIVAR	ENCARGO DEL CARGO	1
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARMEN DE BOLIVAR	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE MAGANGUE	PROVISIONAL	3
	PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR	PROVISIONAL	1
		Total BOLIVAR	6
BOYACA	PROCURADURIA PROVINCIAL DE GUATEQUE	PROVISIONAL	2
	PROCURADURIA REGIONAL DE BOYACA	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE SOGAMOSO	VACANTE	1
		Total BOYACA	4
CALDAS	PROCURADURIA PROVINCIAL DE MANIZALES	ENCARGO DEL CARGO	1
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE MANIZALES	PROVISIONAL	1
		Total CALDAS	2
CASANARE	PROCURADURIA REGIONAL DE CASANARE	PROVISIONAL	1
		Total CASANARE	1
CAUCA	PROCURADURIA PROVINCIAL DE POPAYAN	PROVISIONAL	2
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA REGIONAL DE CAUCA	PROVISIONAL	1
		Total CAUCA	4
CESAR	PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR	PROVISIONAL	2
	PROCURADURIA REGIONAL DE CESAR	PROVISIONAL	2
		Total CESAR	4
CHOCO	PROCURADURIA REGIONAL DE CHOCO	ENCARGO DEL CARGO	3
	PROCURADURIA REGIONAL DE CHOCO	PROVISIONAL	3
		Total CHOCO	6
CORDOBA	PROCURADURIA PROVINCIAL DE MONTERIA	PROVISIONAL	2

	PROCURADURIA REGIONAL DE CORDOBA	PROVISIONAL	1
		Total CORDOBA	3
CUNDINAMARCA	PROCURADURIA PROVINCIAL DE FACATATIVA	PROVISIONAL	2
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE ZIPAQUIRA	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	ENCARGO DEL CARGO	5
	PROCURADURIA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	PROVISIONAL	7
		Total CUNDINAMARCA	15
GUAJIRA	PROCURADURIA REGIONAL DE GUAJIRA	PROVISIONAL	1
		Total GUAJIRA	1
GUAVIARE	PROCURADURIA REGIONAL DE GUAVIARE	ENCARGO DEL CARGO	1
		Total GUAVIARE	1
HUILA	PROCURADURIA PROVINCIAL DE GARZON	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE NEIVA	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA REGIONAL DE HUILA	PROVISIONAL	1
		Total HUILA	3
MAGDALENA	PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA MARTA	PROVISIONAL	2
	PROCURADURIA PROVINCIAL EL BANCO	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA REGIONAL DE MAGDALENA	PROVISIONAL	1
		Total MAGDALENA	4
META	PROCURADURIA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO	PROVISIONAL	1
		Total META	1
NARIÑO	PROCURADURIA PROVINCIAL DE IPIALES	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE TUMACO	PROVISIONAL	2
		Total NARIÑO	3
NORTE DE SANTANDER	PROCURADURIA PROVINCIAL DE CUCUTA	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE OCAÑA	ENCARGO DEL CARGO	1
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE OCAÑA	PROVISIONAL	1
		Total NORTE DE SANTANDER	3

PUTUMAYO	PROCURADURIA REGIONAL DE PUTUMAYO	ENCARGO DEL CARGO	1
	PROCURADURIA REGIONAL DE PUTUMAYO	PROVISIONAL	1
		Total PUTUMAYO	2
QUINDIO	PROCURADURIA PROVINCIAL DE ARMENIA	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA REGIONAL DE QUINDIO	PROVISIONAL	1
		Total QUINDIO	2
RISARALDA	PROCURADURIA REGIONAL DE RISARALDA	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA REGIONAL DE RISARALDA	VACANTE	1
		Total RISARALDA	2
SAN ANDRES	PROCURADURIA REGIONAL DE SAN ANDRES	PROVISIONAL	2
		Total SAN ANDRES	2
SANTANDER	PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA	VACANTE	1
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE VELEZ	PROVISIONAL	2
	PROCURADURIA REGIONAL DE GUAVIARE	PROVISIONAL	1
	PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER	ENCARGO DEL CARGO	1
	PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER	VACANTE	1
		Total SANTANDER	7
SUCRE	PROCURADURIA PROVINCIAL DE SINCELEJO	ENCARGO DEL CARGO	1
	PROCURADURIA REGIONAL DE SUCRE	PROVISIONAL	1
		Total SUCRE	2
TOLIMA	PROCURADURIA PROVINCIAL DE CHAPARRAL	PROVISIONAL	2
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE HONDA	PROVISIONAL	3
		Total TOLIMA	5
VALLE	PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA	ENCARGO DEL CARGO	1
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA	PROVISIONAL	3
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA	PROVISIONAL	2
	PROCURADURIA PROVINCIAL DE CALI	PROVISIONAL	6

	PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARTAGO	ENCARGO DEL CARGO	1
	PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	PROVISIONAL	3
		Total VALLE	16
VAUPES	PROCURADURIA REGIONAL DE VAUPES	VACANTE	1
		Total VAUPES	1
VICHADA	PROCURADURIA REGIONAL DE VICHADA	PROVISIONAL	1
		Total VICHADA	1
Total general			136

* El anterior listado incluye algunos cargos que **NO** fueron ofertados en la Convocatoria 051-2015

DEMANDA ELECTORAL – Presentación / CADUCIDAD – Interrupción / REMISION DE PROCESOS ENTRE CORPORACIONES Causales / FALTA DE COMPETENCIA

El artículo 142 del C. C. A. subrogado por el artículo 16 del Decreto 2304/89 es aplicable para los casos de remisión de procesos entre corporaciones, por falta de competencia de la remitente; en tal caso, la caducidad se interrumpe desde la fecha de la presentación inicial. Si trata de aplicarse la disposición a una remisión entre distintas Secciones de una misma Corporación, cuya división hace relación a especialidades y a distribución de trabajo por ley o reglamento, y no a la competencia, en este caso del Consejo de Estado, se resalta, la consecuencia de remitir el expediente de una Sección a otra está en que tal remisión no puede incidir en la caducidad de la acción, caducidad que se considera interrumpida desde la fecha de la presentación inicial.

ACTO DE NOMBRAMIENTO Naturaleza / ACTO CONDICION

El acto de nombramiento discutido, tiene la naturaleza de un acto condición y no implica finalización de una actuación administrativa; con su expedición y perfeccionamiento se agota la vía gubernativa y, en consecuencia, se debe acudir directamente ante los Tribunales para ejercitar la acción correspondiente, sin que recursos improcedentes tengan la virtualidad de revivir los términos para accionar.

ANALOGIA Improcedencia / ALCALDE POR NOMBRAMIENTO / ALCALDE Inhabilidades / EMPLEADO OFICIAL / EMPLEO DE ELECCION POPULAR / NULIDAD ELECTORAL

Se deduce claramente que la disposición establece una causal de inhabilidad que por su naturaleza constituye una excepción a la regla general que predica el derecho de ser elegido; en tales condiciones, debe ser analizada utilizando un criterio de interpretación restrictivo sin que pueda darse aplicación analógica o por extensión a situaciones no contempladas en la disposición. Es claro que el encabezamiento del artículo hace relación a la imposibilidad, tanto de elegir como de nombrar Alcaldes. Ello significa que la inhabilidad cobijará tanto a los Alcaldes, que lo sean, por elección popular o mediante nombramiento, salvo que en el numeral correspondiente se haga alguna precisión o restricción de la inhabilidad. Al examinar la causal señalada se observa que establece expresamente que las conductas descritas degeneran inhabilidad siempre que se produzcan antes de la elección popular, lo que sustrae de dicha inhabilidad a quien ejerce el cargo por nombramiento. Lo anterior es la única interpretación que cabe del artículo en estudio porque si el legislador hubiera pretendido extender la inhabilidad a los Alcaldes por nombramiento no habría especificado en el numeral, la forma de proveer el cargo pues ya se había hecho al comienzo del artículo. En consecuencia, la única explicación de tal precisión se encuentra en que en el literal se restringió la inhabilidad para los alcaldes por elección popular,

cumpliendo la finalidad de la norma que fue la de impedir la indebida influencia en los electores por quien desempeñaba un cargo. Lo previsto por la Constitución de 1991 frente a los congresistas que son llamados para ocupar el cargo y respecto a los cuales el art. 181 de dicho estatuto establece que están sujetos a inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión, aunque en dicho caso quien hace el reemplazo también participó en la elección pero no resultó elegido, mientras, quien es llamado para desempeñar un cargo en virtud de un nombramiento no ha escogido tal opción y ésta es la razón por la cual, la disposición invocada como infringida, no lo incluye.

VACANCIA ABSOLUTA / NULIDAD ELECTORAL / ALCALDE POR NOMBRAMIENTO Requisitos / PARTIDO POLITICO IGUAL

Conforme el artículo 19 de la Ley 78 de 1986, el único requisito que debe tener en cuenta el nominador y que cumpla quien va a reemplazar un Alcalde elegido popularmente, es el de pertenecer a su mismo partido o movimiento político.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejero Ponente: MIREN DE LA LOMBANA DE MAGYAROFF

Santafé de Bogotá, D. C, doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

Radicación número:

Actor: GUSTAVO HUMBERTO RODRIGUEZ R. Y OTRO

Demandado:

Referencia: Expediente No. 1080. Unica Instancia.

Los doctores Gustavo Humberto Rodríguez y María Carolina Rodríguez Ruiz obrando en propio nombre, en demanda presentada ante la Sección Segunda de esta Corporación, solicitan que, mediante el proceso correspondiente, se hagan las siguientes o parecidas declaraciones:

Que es nulo el decreto 1913 del 22 de septiembre de 1993, expedido por el Presidente de la República y su Ministro de Gobierno, por el cual se designó al Dr. Francisco Zúñiga Ríaseos como Alcalde Mayor de Santa Marta.

Que es nulo el Decreto 1970 del 30 de septiembre de 1993, expedido por el Presidente de la República y su Ministro de Gobierno, por el cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición contra el Decreto 1913 de 1993.

Que en restablecimiento del orden jurídico se designe un nuevo Alcalde para Santa Marta, observando el art. 19 de la Ley 78 de 1986, designación que debe recaer en alguien que haga parte del mismo movimiento político al que pertenece el Dr. Hugo Alberto Gnecco Arregocés.

4. Que la sentencia se cumpla en los términos del art. 176 del C. C. A.

HECHOS

Como hechos relatan los siguientes:

1. El 1° de febrero de 1992, varios ciudadanos inscribieron al Dr. Hugo Alberto Gnecco Arregocés, como candidato a la Alcaldía del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, por el período comprendido entre el 1 o. de junio de 1992 al 31 de diciembre de 1994, a nombre de un determinado movimiento liberal constituido al efecto.

En la misma fecha, el inscrito presentó su plan programa de gobierno.

2. El 8 de marzo de 1992 fue elegido como Alcalde, el Dr. Gnecco.

3. Fue declarado Alcalde electo por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el departamento del Magdalena, por Resolución 32 del 21 de marzo de 1992.

El Alcalde elegido tomó posesión y ejerció el cargo hasta el 4 de octubre de 1993.

La anterior elección fue demandada ante el Tribunal Administrativo.

El Tribunal denegó la nulidad del acto acusado.

7. El Consejo de Estado por sentencia de 4 de junio de 3 993, revocó la providencia anterior, declaró la nulidad del acto acusado y ordenó dar cumplimiento al art. 7o. del Decreto 1001 de 1988.

Mediante auto del 19 de agosto de 1993, el Tribunal Administrativo del Magdalena comunicó al Presidente de República, la vacancia presentada en la Alcaldía de Santa Marta para que designara Alcalde encargado.

La sentencia del Consejo de Estado fue objeto de una acción de tutela instaurada en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal por el Dr. Gnecco Arregocés y decidida por sentencia mediante la cual el Juzgado accedió a tutelar los derechos

invocados como infringidos y ordenó la suspensión de los efectos de la sentencia del Consejo de Estado. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Santafé de Bogotá conoció de la impugnación y revocó la sentencia del Juzgado Municipal denegando por improcedente la tutela solicitada.

10. Por Decreto 1913 del 22 de septiembre de 1993, el Gobierno designó como Alcalde Encargado al Dr. José Francisco Zúñiga Riascos.

11. Contra el acto anterior el Dr. Gnecco interpuso recurso de reposición.

12. Por Decreto 1970 del 30 de septiembre de 1993 el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno rechazaron el recurso.

13. El 4 de octubre de 1993, el Dr. Francisco Zúñiga tomó posesión del cargo.

El Dr. Zúñiga se encontraba inhabilitado en los términos del art. 5o. de la Ley 78 de 1986, porque desde el 13 de octubre de 1987 era Gerente de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta y se desempeñó como tal hasta el 1° de octubre de 1993.

El Alcalde Zúñiga es de filiación liberal, pero no ha pertenecido al mismo movimiento político del Dr. Gnecco y, por ende, en los nombramientos que efectuó para integrar el equipo gubernamental desconoció dicho movimiento.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

La parte actora estima infringidas las siguientes normas según concepto que se sintetiza así:

-Literal e) del art. 5o. de la Ley 78 de 1986 modificado por el art. 1° de la Ley 49 de 1987.

Dentro de los tres meses que antecedieron a la elección, el Dr. Zúñiga se desempeñaba como Gerente General de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta, cargo del cual se desvinculó el 1 o. de octubre de 1993; luego el decreto expedido el 30 de septiembre no podía nombrarlo como alcalde pues desempeñaba un cargo oficial con autoridad civil.

-Ley 78 de 1986, art. 19 porque en los casos de faltas absolutas corresponde nombrar los reemplazos entre quienes pertenezcan al mismo movimiento o filiación política del titular, requisitos que no cumple el Dr. Zúñiga con respecto al Dr. Gnecco.

El requisito, explica la parte actora, es eminentemente político y democrático pues el art. 265 de la C. N. permite que los movimientos políticos tengan participación

electoral, es obvio que la voluntad popular que respalda un movimiento dado no puede ser desconocida por un acto mediante el cual se nombre un alcalde que reemplace al popularmente elegido.

El art. 260 de la C. N. por el cual se establece la elección de Alcalde, pretendió que fuera la voluntad popular la que escogiera el ciudadano y esa voluntad no puede verse burlada con la designación de un reemplazo que no consulte la voluntad de quienes eligieron al titular.

El art. 259 de la C. N. establece el voto programático y el programa debe ser seguido por el reemplazo y por ello deben pertenecer al mismo movimiento político.

El Presidente al designar el reemplazo de un Alcalde elegido popularmente, sólo recibe una delegación del pueblo y debe respetar sus directrices, toda vez que se trata de una facultad reglada.

El Decreto 1970 de 1993 por el cual se consideró improcedente el recurso de reposición es violatorio de la ley, explica, por las siguientes razones:

Por ser un acto condición debía someterse a las previsiones constitucionales de los arts. 260,265 y 259, así como al art. 19 de la ley 78 de 1986. Se trataba de un acto de competencia reglada y no discrecional que fue desconocida.

La alegada falta de interés jurídico del recurrente es argumento injurídico porque según ello sólo podía impugnarlo quien fue nombrado y si era un acto reglado condicionado a preservar la voluntad popular, toda persona tenía interés para impugnarlo administrativa y judicialmente.

Debe decretarle la nulidad del decreto.

La anterior demanda fue corregida para presentar nuevas pruebas (cuaderno 2, folios 97 a 102), corrección admitida en su oportunidad.

El Dr. Zúñiga contestó la demanda por intermedio de apoderado en la siguiente forma:

Respecto a los hechos considera que son ciertos con las siguientes salvedades:

El primero no es cierto como aparece planteado y al respecto, precisa que el Dr. Alberto Gnecco Arregocés se inscribió en representación del partido liberal colombiano y no a nombre del movimiento liberal constituido al efecto, como se expresa en la demanda.

El hecho catorce tampoco es cierto y sólo es fruto de una interesada interpretación

jurídica de los actores.

El hecho quince tampoco es cierto como lo expresa la intención de los actores. Tanto el Dr. Gnecco como el Dr. Zúñiga pertenecen al partido liberal, están afiliados al mismo partido político. El Dr. Gnecco no es director, jefe o directivo o representante legal de ningún movimiento político en Santa Marta, en el departamento del Magdalena o en el país.

En relación con el derecho, manifiesta:

Aunque el encabezado del art. 5o. de la Ley 78 de 1986 habla de elección o designación, el literal e) del mencionado art. 5o. rige solamente para la elección. El texto es expreso y directo. No se entiende a los nombramientos hechos por el Presidente o los Gobernadores en caso de vacancia decretada por sentencia a diferencia de los demás literales que se refieren a elección o nombramiento.

Considera que el art. 19 de la Ley 78 de 1986 no ordena consultar con el antecesor acerca del reemplazo; lo que ordena es hacer un nombramiento que recaerá en quien sea del mismo partido o movimiento político del anterior para el caso, al partido liberal colombiano. Lo demás es interpretación que hacen los actores y son extrañas al texto legal.

Propone dos excepciones:

Incompetencia de jurisdicción: Conforme al art. 29 de la Ley 78 de 1986, la elección o designación de Alcaldes se impugna en primera instancia ante los Tribunales Administrativos.

Los actores intentaron la acción en la Sección Segunda, luego es evidente la incompetencia de jurisdicción de la Sección Quinta y, en cambio, la tiene el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Caducidad. Si la demanda de nulidad del Decreto 1913 del 22 de septiembre de 1993, fue recibida en la Sección Quinta de la Corporación el 19 de noviembre de 1993, tal fecha había caducado la acción.

Debe tenerse en cuenta que la acción se presentó como de nulidad con restablecimiento del derecho y/o electoral.

El error de los actores, concluye, no les restituye el término para la oportuna presentación de la demanda, no que como en el caso de incompetencia de jurisdicción generaría nulidades consiguientes.

LOS ALEGATOS DE CONCLUSION DEL DEMANDADO

Ahonda sobre la incompetencia de jurisdicción propuesta como excepción, recalcando que la acción instaurada fue de nulidad con restablecimiento del derecho y no la electoral, lo que es inaceptable.

Conforme al art. 29 de la Ley 78 de 1986, se trata de nombramiento de un alcalde y, por lo mismo, se decide en primera instancia por los Tribunales Administrativos, y en segunda por el Consejo de Estado.

Cita en su apoyo la sentencia del 25 de septiembre de 1989, expediente 0323.

La designación no se varía porque sea el Presidente de la República el que nombre o sea mediante elección popular porque la ley no distinguió.

En relación con la caducidad de la acción, insiste en el argumento planteado en la contestación de la demanda en el sentido de que cuando quien recibe la demanda no es el competente por error del demandante, tal presentación no interrumpe el término de caducidad.

En relación con la inhabilidad de que trata el literal e) del art. 5o. de la Ley 78 de 1986, considera que no puede extenderse a los nombramientos porque la ley no lo dice y, en cambio, sí lo hace en los demás literales.

El traslado de un funcionario de un cargo a otro no tiene nada que ver con elecciones.

Si mediante el acto acusado sólo se hizo un nombramiento, luego de la declaratoria de nulidad de la elección de quien ocupaba el cargo, sin que haya destitución, ni ningún vicio, el acto es válido porque se le debía reemplazar conforme al art. 19 de la Ley 78 de 1986.

En relación con el cargo relativo al partido al cual pertenece el reemplazo del Alcalde cuya elección fue anulada, considera que no se admite discusión en relación con el hecho de que tanto Zúñiga como Gnecco pertenecen a la misma filiación política: el partido liberal colombiano.

En relación con la declaración del Dr. Gnecco expone que el citado doctor admite que pertenece al partido liberal colombiano y el hecho de que está dirigiendo el Grupo Organizado Liberal, GOL, no tiene incidencia porque no se ha demostrado la personería del movimiento, lo que lo hace inexistente.

El Dr. Gnecco reconoce en la declaración que para efectos de su inscripción, le colaboraron dos liberales y un afiliado al M-19 sin que afirme que integraron un movimiento político.

Ha ocupado, según manifiesta, otros cargos como afiliado al partido liberal

colombiano.

En relación con la designación de personas que no son amigos políticos del Dr. Gnecco, la parte demandada afirma que la ley sólo exige nombrar a una persona del mismo movimiento o filiación.

El hecho cierto está constituido por un nombramiento del mismo partido o movimiento político del titular, y el reemplazo llamó a colaborar a todas las vertientes dentro de un amplio régimen de garantías democráticas.

Por su parte, el Alcalde nombrado manifiesta que ha pertenecido al partido liberal colombiano y ha militado en el movimiento político del representante Juan Carlos Vives al cual siempre perteneció el Dr. Gnecco.

Explica la parte impugnadora, que debe hacerse la siguiente distinción:

El grupo, aún no definido por la ley es la pluralidad de personas o cosas que conforman un conjunto y, en tratándose de política, es la acción transitoria de algunos ciudadanos con fines electorales.

Son frecuentes las alianzas entre unos y otros para obtener los fines y su posterior desaparición por múltiples factores.

El movimiento, por su parte, tiene más experiencia porque nace con propósitos estables y permanece según los resultados. Por ello, a éstas la ley les da la oportunidad de obtener personería jurídica con el cumplimiento de ciertas condiciones.

El Dr. Gnecco, asegura, apareció en la política de Santa Marta como adherente del Representante Liberal Juan Carlos Vives y congregó distintas tendencias para lograr su elección como Alcalde. Lo cierto es que el Dr. Gnecco no ha conformado un movimiento o partido político, en concordancia con las normas legales que rigen la materia.

De otra parte, afirma, no hay lugar a consulta alguna con el titular para designar su reemplazo.

DE LA PARTE ACTORA

Se remite a los fundamentos de hecho consignados en la demanda y, en especial, a los siguientes:

- a) El Dr. Gnecco fue elegido y declarado como Alcalde.
- b) Representaba un movimiento propio, el GOL, (Grupo Organizado Liberal), con

personas representantes de los partidos Conservador, Liberal y Alianza Democrática M-19.

Ello se prueba con la declaración del Dr. Gnecco y los comentarios periodísticos que acompaña.

El Dr. Gnecco fue sólo apoyado por otros políticos del Magdalena, sin que ello signifique que pertenecería a ninguno de ellos.

No puede deducirse entonces que pertenezcan al movimiento de un parlamentario en particular.

Se declaró la nulidad de la Resolución No. 32 de 1992, por la cual se declaró la elección del Dr. Gnecco como Alcalde Popular.

Por auto del 19 de agosto se comunicó al Presidente de la República para que designara nuevo alcalde.

Se designó al Dr. Zúñiga.

La posesión se realizó el 4 de octubre de 1993.

El Dr. Zúñiga es liberal pero no pertenece al movimiento político de Gnecco, como se demostró en la declaración extraproceso y ante el Tribunal, y no era del movimiento de Vives como sí lo era Zúñiga.

h) Desde el 13 de octubre de 1987, Zúñiga fue Gerente de la Empresa de Telecomunicaciones.

i) En consecuencia estaba inhabilitado. Reitera los fundamentos jurídicos, y en especial:

Dos personas pueden pertenecer al mismo movimiento, como Zúñiga y Gnecco pertenecían al partido liberal, pero tenían distintas filiaciones políticas dentro del mismo partido, donde la filiación sería el conjunto de ideas y de los respectivos programas.

Los programas de Gnecco no se han seguido desarrollando en la Administración Zúñiga.

En el presente caso se cumplió la primera de las condiciones, pertenecer al partido liberal, pero no la segunda, es decir, tener la misma filiación política, o sea, compartir los planes y programas.

Por último recalca que Zúñiga era empleado público.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El señor Procurador Primero Delegado solicita se denieguen las peticiones de la demanda con base en la siguiente fundamentación:

LA CADUCIDAD

Considera que la presentación de la demanda ante un Tribunal incompetente no interrumpe el término de caducidad conforme a la sentencia del 8 de agosto de 1988, Expediente 5128 de la Sección Tercera.

La presentación ante una Sección distinta del mismo Tribunal, debe entenderse como presentada oportunamente porque el Consejo es el Tribunal competente para conocer.

Invoca al respecto, la sentencia del 15 de febrero de 1991, Sección Quinta, Sentencia 0213.

JURISDICCION INCOMPETENTE

Con base en el texto del art. 29 de la Ley 78 de 1986, manifiesta que la acción no va contra una elección sino contra la designación por el Presidente.

Invoca al efecto el art. 128 del C.C.A.

Con la aclaración de que la expresión "incompetencia de jurisdicción" es antitécnica, observa que la jurisdicción o sea la capacidad para pronunciarse sobre el derecho reclamado no se ve conculcada en el sublite.

Hace un análisis sobre la naturaleza de la acción aunque, aclara, ésta no fue analizada por las partes.

Se presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho pero siguiendo la jurisprudencia de la Corporación considera que por sobre las palabras sacramentales empleadas está la capacidad de interpretar la demanda del juez.

Atendiendo los fines de los actores y, en especial, las pretensiones del libelo, que apuntan a solicitar la anulación de los actos de contenido electoral, la Sección Segunda envió el proceso a la Quinta y ésta lo tramitó.

PERTENENCIA A UN MISMO PARTIDO Y MOVIMIENTO POLITICO.

El art, 108 de la C N. y la ley estatutaria de los partidos, arts. 1 y 3, hablan de partidos y movimientos políticos, el reconocimiento de su personería y la

posibilidad de que inscriban candidatos.

El art. 2241 de 1986, en su art. 93 exige la pertenencia a partido o movimiento político para realizar la inscripción.

Cuando se habla de movimientos, hay que atender agrupaciones que, sin ser partidos tienen personería reconocida por el Consejo Nacional Electoral a nombre de quien realiza la inscripción.

Sostiene que el Exalcalde Gnecco no pertenece a un movimiento político sino a una organización social, GOL, sin personería jurídica según está demostrado a fl. 544.

Ahora bien, el Exalcalde dice que esa agrupación pertenece al partido liberal, pero el acta de inscripción ante la Registraduría dice que se inscribió por el partido liberal colombiano y en la certificación del Consejo Nacional Electoral, fls. 465 a 474 no aparece registrado como movimiento o partido político.

En consecuencia, pertenece al partido liberal y ninguno de los dos pertenece a movimiento político alguno y el Exalcalde hace parte de una organización social, GOL, que no da lugar para exigir prerrogativas especiales que la ley sólo concede a quien paciente y diligentemente ha reunido los requisitos señalados en las normas.

Considera que la anterior conclusión es la más razonable máxime en el marco de una democracia participativa que requiere la institucionalización para evitar la anarquía.

Lo anterior considera se encuentra respaldado en las declaraciones.

Respecto a la alegada falta de continuidad en los programas considera que no hay prueba alguna en el expediente.

EN RELACION CON LA INHABILIDAD

Manifiesta que el literal e) del art. 5o. de la Ley 78 de 1986, regula los designados y no los elegidos y no puede extenderse porque el espíritu de la ley es claro.

Llegado el momento de fallar el proceso sin que se observe causal alguna de nulidad a ello, se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES: ASPECTOS PROCEDIMENTALES

La parte impugnadora propone como excepciones las que denomina de incompetencia de jurisdicción y de caducidad de la acción.

La Sala como lo ha dicho reiteradamente, las estudiará como motivos de impugnación en atención a la derogatoria que del art. 163 del Decreto 01 de 1984 hizo el art. 68 del Decreto 2304 de 1989 y a ello se procede:

CUESTION PREVIA

Es necesario precisar la naturaleza de la acción incoada, para efectos de determinar si se cumplen los presupuestos de oportunidad de la acción y de competencia de la Corporación para conocer del fondo del negocio. Para tal efecto debe analizarse el libelo.

En el primer párrafo la parte actora expresa que demanda en ejercicio de la acción consagrada en el art. 128-4 del C.C.A.

Las peticiones de la demanda se exponen así:

"Pretensiones.

1 ° Que es nulo el Decreto 1913 del 22 de septiembre de 1993 expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno, por medio del cual se designó al Dr. JOSE FRANCISCO ZUÑIGA RIASCOS en el cargo de Alcalde Mayor de Santa Marta.

2o. Que es nulo el Decreto 1970 del 30 de septiembre de 1993 expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno por medio del cual se rechazó por improcedente, el recurso de reposición que se había interpuesto en contra del Decreto 1913 de 1993.

3o. Finalmente, como restablecimiento del orden jurídico, que se ordene efectuar una nueva designación de Alcalde Mayor (encargado) del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta por medio de un decreto expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno, observando la disposición del artículo 19 de la Ley 78 de 1986, es decir, nombrando a una persona que haga parte del mismo movimiento político del Dr. Hugo Alberto Gnecco Arregocés, anterior Alcalde Mayor de Santa Marta".

De la lectura atenta no sólo de las pretensiones transcritas, sino de los hechos, fundamentos de derecho e inclusive, de la cita de la norma (art. 128-4 del C.C. A.), que se hace al comienzo del libelo, resulta claro que se solicita la anulación del acto administrativo de nombramiento del Alcalde de Santa Marta, realizado por el gobierno nacional.

Siendo lo anterior así, es claro que se está solicitando la anulación de un acto de contenido electoral por lo cual la acción procedente es, conforme lo tiene

establecido la jurisprudencia, la de nulidad de carácter electoral y debe someterse al trámite de los juicios electorales. El restablecimiento en el caso de autos sólo puede referirse al orden jurídico que se supone quebrantado con el acto acusado.

Es cierto que en la demanda se menciona el restablecimiento de un derecho tal como se dejó transcrito, pero al respecto, la Sala debe precisar que, tal como está planteado, constituye una petición consecuencial que no desvirtúa la naturaleza de la acción pública de carácter electoral. A lo anterior se agrega que tampoco se restablece el interés particular con el solo pronunciamiento sobre la nulidad por lo que no se está en presencia de un contencioso objetivo impropio.

De todo lo anterior se concluye que la acción interpuesta es la pública de nulidad de carácter electoral.

COMPETENCIA

La Sala es competente para conocer del negocio conforme a lo previsto por el art. 128-4 del C.C.A., tal como fue subrogado por el art. 2o. del Decreto 597 de 1988 en concordancia con el art. 6o. de la Ley 14 de 1988.

La primera de las disposiciones dice:

"El Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

4. De los que se susciten con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por el Congreso, las Cámaras, la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno o por cualquier autoridad, funcionario, corporación o entidad descentralizada del orden nacional".

Por su parte, la Ley 14 de 1988, que subrogó el 231 del C.C.A., establece en su art. 6o. que "el Consejo de Estado tramitará y decidirá todos los procesos electorales de su competencia a través de la Sección Quinta".

Ahora bien, la parte impugnadora invoca el art. 29 de la ley 78 de 1986 para fundamentar la incompetencia de la Corporación, por considerar que el competente para conocer del negocio es el Tribunal Administrativo correspondiente, en primera instancia, según argumentación que aparece en otro acápite de esta providencia.

La Ley 78 de 1986 dice, en relación con la competencia"

"Art. 29. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad sobre la elección de Alcaldes y el Consejo de Estado en segunda instancia".

De la transcripción anterior se deduce claramente que la disposición introduce una reforma en cuanto a competencia para conocer de los asuntos originados en la elección de Alcaldes, no en el nombramiento de los mismos.

Ahora bien de la lectura completa de la ley en mención (no sólo del artículo transcrito), se deduce que el legislador manejó los conceptos no sólo de elección sino de nombramiento en artículos distintos al 29, lo que indica que aunque los tenía presentes no quiso reformar el aspecto de la competencia en relación con nombramientos de Alcaldes.

De otra parte, si se analiza el asunto a la luz de los principios generales de la estructura de la jurisdicción se debe concluir que la ley 78 de 1986 no tuvo intención de establecer ninguna excepción en cuanto al control de los actos de nombramiento de Alcaldes.

En efecto, el principio general de competencia, salvo excepción expresa o vacío legal, enseña que los actos de contenido electoral, dictados por funcionarios del orden nacional se juzgan por el Consejo de Estado, y los actos expedidos por funcionarios del orden departamental y municipal se someten al control de los Tribunales en primera instancia y en segunda por el Consejo de Estado, salvo los casos en los cuales en la última de las hipótesis mencionadas sea de única instancia ante el Tribunal Administrativo competente.

El único cambio de la Ley 78 en relación con la competencia, fue establecer segunda instancia para todos los procesos en que se solicite la anulación de la elección popular de alcaldes que en algunos casos no tenía apelación conforme a lo visto.

En el presente caso se tiene que el art. 128-4 dispone que el control de los nombramientos hechos entre otros funcionarios por el Presidente o por el Gobierno Nacional, se ejerce por el Consejo de Estado, competencia específica que como ya se vio no fue subrogada por la Ley 78 de 1986 que, en atención a la estructura y consecuente redacción del art. 128 ya transcrito, debía hacerlo en forma expresa.

La ley 78 de 1986 pudiendo establecer una excepción no lo hizo, no por olvido porque, como se dejó explicado, en el texto de la ley se desprende que el legislador tuvo en cuenta las distintas formas en que podía proveerse el cargo de Alcalde* por elección y por nombramiento y, en tales condiciones, el art. 29 sólo contempló la competencia de los Tribunales para conocer en primera instancia de los casos que se susciten con la elección de los Alcaldes, dejando que la competencia en relación con los asuntos que tengan que ver con el nombramiento de los mismos siguiera las reglas generales.

Ahora bien, la parte impugnadora cita en apoyo de sus planteamientos la sentencia dictada el 25 de septiembre de 1989 en el expediente 0323 que no es aplicable a este caso porque los hechos planteados son distintos en relación con el tema en estudio, pues en aquel no se examina la demanda contra un nombramiento sino contra una elección de alcalde.

En este entendimiento, en la parte considerativa la sentencia mencionada, en efecto, establece la competencia de la Corporación en segunda instancia en demandas electorales pero circunscribiendo el estudio y la solución a la competencia para decidir sobre las demandas instauradas contra los actos administrativos por los cuales se hagan los escrutinios correspondientes y la consiguiente declaratoria de elección y precisa, que tal competencia la tiene en primera instancia el Tribunal y en segunda el Consejo.

La misma sentencia hace mención a que el tema había sido analizado en ocasión anterior, dentro de ese mismo expediente, aludiendo a la decisión de un incidente de nulidad que observa la Sala, se resolvió por auto del 17 de marzo de 1989 y en cuya parte considerativa también se circunscribe el estudio de la nulidad al caso de la competencia para analizar los asuntos originados en la elección de alcaldes, simplemente porque en el expediente no se discute la nulidad de un nombramiento sino de una elección.

De todo lo anterior se desprende claramente que la competencia para conocer de los asuntos originados en nombramientos de Alcaldes por el Gobierno Nacional se atribuye al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia. En consecuencia, por este aspecto procede el análisis de fondo.

CADUCIDAD DE LA ACCION

Sentado, como está, que se trata de una acción pública de nulidad de carácter electoral, interpuesta contra el acto administrativo de nombramiento de un Alcalde, que se tramita por la Sección Quinta de la Corporación, se procede a analizar la demanda en relación con la oportunidad:

El art. 136 del C.C.A., subrogado por el art. 28 de la Ley 78 de 1986, subrogado a su vez por el 7o. de la Ley 14 de 1988, establece:

"La acción electoral caducará en 20 días contados a partir del siguiente a aquel en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento de cuya nulidad se trata".

En el presente caso, la demanda con solicitud de suspensión provisional fue presentada personalmente y radicada en la Sección 2a. de la Corporación el 20 de octubre de 1993.

Ahora bien, recibida la demanda en la Sección Segunda del Consejo de Estado, la Sala Unitaria observó que se trataba de un proceso electoral relacionado con un nombramiento por lo cual, en obediencia del Acuerdo 39 de 1990, por auto de dicha Sala Unitaria del 9 de noviembre de 1993, ordena su envío por competencia a la Sección Quinta de esta misma Corporación.

Recibida el 24 de noviembre de 1993 en el despacho, fue registrado el proyecto el 1° de diciembre y el 6 de diciembre de 1993 se dictó un auto por el cual se admitía la demanda y se denegaba la suspensión provisional.

De la reseña anterior, se deduce que el art. 142 del CC.A. no es aplicable al presente caso como sugiere la parte impugnadora.

En efecto, dice el citado art. 142 "Toda demanda deberá ser presentada por quien la suscribe ante el Secretario del Tribunal a quien se dirija.

El signatario que se halle en lugar distinto podrá remitirla previa autenticación ante juez o notario de su residencia, caso en el cual se considerará presentada en el despacho judicial de destino".

La norma regula el trámite que debe seguir el actor que está en un lugar distinto al de destino del libelo y hace su presentación personal en el primero, con el fin de remitirlo al despacho que considera competente. En este caso la fecha en la cual se suspende la caducidad de la acción es la de llegada al despacho judicial de destino, porque el envío corre por cuenta del actor.

En el presente caso, el signatario no se encuentra en lugar distinto al de destino, Consejo de Estado, al que va dirigida la demanda y ante el cual fue presentada personalmente.

La demanda es recibida por la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado y radicada en la misma, no presentada personalmente ante el Consejo y devuelta al interesado para que la remitiera a una Corporación distinta.'

En realidad, en el presente caso se trata de un trámite interno entre secciones de una misma corporación, más cercano en el aspecto fáctico al regulado por el art. 143 del C.C.A., tal como fue subrogado por el art. 16 del Decreto 2304 de 1989, que establece:

"En caso de falta de competencia se ordenará enviar el expediente al competente a la mayor brevedad. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la Corporación que ordena la remisión1'.

La norma anterior es aplicable para los casos de remisión de procesos entre corporaciones, por falta de competencia de la remitente; en tal caso, la caducidad

se interrumpe desde la fecha de la presentación inicial. Si trata de aplicarse la disposición a una remisión entre distintas Secciones de una misma Corporación, cuya di visión hace relación a especialidades y a distribución de trabajo por ley o reglamento, y no a la competencia, en este caso del Consejo de Estado, se resalta, la consecuencia de remitir el expediente de una Sección a otra está en que tal remisión no puede incidir en la caducidad de la acción, caducidad que se considera interrumpida desde la fecha de la presentación inicial.

En atención a lo expuesto, el término de caducidad en el presente caso debe contarse desde la expedición del acto acusado hasta la fecha en que se presentó la demanda en la Secretaría de la Sección 2a.

Nótese que en el anterior análisis se cuenta el término corrido entre el acto de nombramiento acusado y la presentación de la demanda sin tomar en cuenta el decreto mediante el cual se denegó el recurso de reposición.

La razón está en que el acto de nombramiento discutido, tiene la naturaleza de un acto condición y no implica finalización de una actuación administrativa; con su expedición y perfeccionamiento se agota la vía gubernativa y, en consecuencia, se debe acudir directamente ante los Tribunales para ejercitar la acción correspondiente, sin que recursos improcedentes tengan la virtualidad de revivir los términos para accionar.

Como entre la fecha de expedición del acto acusado (22 de septiembre de 1993) y la presentación de la demanda (20 de octubre de 1993) no se venció el término de caducidad, debe concluirse que la acción fue incoada oportunamente y, por lo mismo, por este aspecto debe conocerse del fondo del negocio.

ASPECTO DE FONDO

I. El primer cargo que se plantea en la demanda es la violación del art. 5o. literal e) tal como fue adicionado por la Ley 49 de 1987, art. lo., parágrafo segundo:

La disposición invocada dice:

"No podrá ser elegido ni designado como Alcalde quien:

e) Quien como funcionario dentro de los seis (6) meses anteriores haya ejercido autoridad civil, política o militar, o quien dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección se haya desempeñado como empleado oficial o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio".

Del texto anterior, se deduce claramente que la disposición establece una causal

de inhabilidad que por su naturaleza constituye una excepción a la regla general que predica el derecho de ser elegido; en tales condiciones, debe ser analizada utilizando un criterio de interpretación restrictivo sin que pueda darse aplicación analógica o por extensión a situaciones no contempladas en la disposición.

Es claro que el encabezamiento del artículo transcrito hace relación a la imposibilidad, tanto de elegir como de nombrar Alcaldes. Ello significa que la inhabilidad cobijará tanto a los Alcaldes, que lo sean, por elección popular o mediante nombramiento, salvo que en el numeral correspondiente se haga alguna precisión o restricción de la inhabilidad.

Al examinar la causal señalada y atrás transcrita, se observa que establece expresamente que las conductas descritas generan inhabilidad siempre que se produzcan, antes de la elección popular, lo que sustrae de dicha inhabilidad a quien ejerce el cargo por nombramiento.

La anterior es la única interpretación que cabe del artículo en estudio porque si el legislador hubiera pretendido extender la inhabilidad a los Alcaldes por nombramiento no habría especificado en el numeral, la forma de proveer el cargo pues ya se había hecho al comienzo del artículo. En consecuencia, la única explicación de tal precisión se encuentra en que en el literal se restringió la inhabilidad para los alcaldes por elección popular, cumpliendo la finalidad de la norma que fue la de impedir la indebida influencia en los electores por quien desempeñaba un cargo.

A lo anterior se agrega, como criterio de interpretación, lo previsto por la Constitución de 1991 frente a los congresistas que son llamados para ocupar el cargo y respecto a los cuales el art. 181 de dicho estatuto establece que están sujetos a inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión, aunque en dicho caso quien hace el reemplazo también participó en la elección pero no resultó elegido, mientras, quien es llamado para desempeñar un cargo en virtud de un nombramiento no ha escogido tal opción y ésta es la razón por la cual, la disposición invocada como infringida, no lo incluye.

En el presente caso, el Gobierno nombró al señor Zúñiga Ríaseos para desempeñar el cargo de Alcalde en reemplazo del titular a quien se le anuló la elección y en tales condiciones para la Sala el nombrado no estaba inhabilitado por la causal invocada por las razones expuestas.

Como consecuencia de lo anterior, el cargo debe despacharse favorablemente.

II. El segundo de los cargos formulados es la violación del art. 19 de la Ley 78 de 1986.

La norma invocada, en relación con la forma de suplir las faltas absolutas del

Alcalde elegido popularmente, como es el caso de autos, dice:

"El Presidente de la República y los gobernadores, intendentes o comisarios designarán Alcaldes del mismo movimiento y filiación política del titular en los casos de faltas o de suspensión..."

Conforme a la disposición anterior el único requisito que debe tener en cuenta el nominador y que cumpla quien va a reemplazar un Alcalde elegido popularmente, es el de pertenecer a su mismo partido o movimiento político.

Ahora bien, el art. 93 del decreto 2241 de 1986, es del siguiente tenor:

"En la solicitud de inscripción debe hacerse mención expresa del partido o movimiento político por el cual se inscribe una candidatura o lista de candidatos, y los inscriptores harán ante el respectivo funcionario electoral, bajo juramento, la declaración de que son afiliados a ese partido o movimiento político. Para los candidatos tal juramento se entiende prestado por su firma en el memorial de aceptación de la candidatura.

Cuando los candidatos no se encuentren en el lugar donde la inscripción deba hacerse, prestarán juramento ante el Registrador del Estado Civil o funcionario diplomático o consular del lugar donde estuviera, y de ello se extenderá atestación al pie del respectivo o respectivos memoriales, que deberán enviar inmediatamente esos funcionarios, así como comunicar por escrito tal hecho a las autoridades electorales ante las cuales deban hacerse las inscripciones.

El incumplimiento de esta disposición es causal de mala conducta que implica pérdida del empleo".

El artículo 5o. de la Ley 62 de 1988 adicionó la anterior con un nuevo inciso que dice:

"ART. 5o.- Adiciónase el artículo 93 del Código Electoral con el siguiente inciso:

"En la solicitud de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República, se hará mención expresa del partido o movimiento político por el cual se inscribe junto con los símbolos, emblemas, color, colores o combinación de colores que se usarán para identificar la tarjeta electoral respectiva. Los inscriptores y los candidatos harán ante el respectivo funcionario electoral declaración bajo juramento de que son afiliados a ese partido o movimiento político. Sin embargo, los candidatos podrán prestar el juramento con la manifestación escrita en ese sentido en el memorial de aceptación de la respectiva candidatura".

Las normas transcritas muestran que la ley exige que en la solicitud de inscripción se haga mención expresa del partido o movimiento político por el cual se inscribe

una candidatura; que los inscriptores declaren bajo juramento, a qué partido o movimiento político están afiliados y que el juramento citado se entiende prestado por el candidato con la firma de la aceptación de la solicitud.

En consecuencia, para los efectos de atender lo normado por el art. 19 de la Ley .7 8 de 1986, el nominador debe consultar el acto de inscripción que constituye la prueba que acredita la afiliación al partido o movimiento político al cual pertenece el titular elegido al que debe reemplazar por su falta absoluta.

En el proceso aparece demostrado:

Que el Dr. Gnecco Arregocés fue inscrito por el partido liberal colombiano al cual aceptó pertenecer, conforme a las normas vistas, pues impuso su firma en la aceptación de la inscripción, (fl.365 c.p.).

Que en la credencial expedida a su nombre por las autoridades electorales, para acreditar la declaratoria de la elección y la calidad en la cual había sido elegido el Dr. Gnecco, aparece como perteneciente al partido liberal colombiano sin que se especifique que pertenece a movimiento político alguno (fl. 1 C. No. 2), lo que muestra claramente que su inscripción fue hecha en nombre del mencionado partido pero no de un movimiento político determinado.

En la demanda no se identificó movimiento político alguno, sólo se mencionó que la solicitud se hizo a nombre de un movimiento político determinado, sin precisar cuál era, lo que releva a la Sala de efectuar un mayor análisis sobre el particular.

Lo anterior no obsta para constatar que el Grupo Organizado Liberal, que fue señalado durante el juicio como el movimiento al cual pertenecía el Alcalde que debía ser reemplazado, no acredita que tuviera personería jurídica, ni que el Dr. Gnecco Arregocés, titular reemplazado por el acto acusado, perteneciera a un partido o movimiento político como se desprende de los documentos obrantes a fl. 464 y s.s.

De otra parte en el acto de inscripción no hay constancia de que la misma aparezca hecha ni, por lo mismo, aceptada en nombre de dicho movimiento.

Los testimonios y demás pruebas allegadas no demuestran que en los documentos oficiales, que son los que deben tenerse en cuenta para efectos de hacer el nombramiento, figure que el Dr. Gnecco Arregocés pertenezca a movimiento político alguno, aparte de pertenecer al partido liberal colombiano, como quedó demostrado.

Como consecuencia de lo anterior, para la Sala es claro que el cargo debe desestimarse, pues la única exigencia de la norma está cumplida. El nombrado fue escogido del mismo partido de su antecesor y al no aparecer demostrada la

inscripción con pertenencia aun movimiento en especial, no hay lugar a nombrar el reemplazo del titular de personas pertenecientes a un movimiento que no se demuestra que figura en la inscripción.

Las demás alegaciones no tienen ningún asidero porque al realizarse el nombramiento conforme a derecho, no hubo violación de las normas constitucionales invocadas como infringidas.

De todo lo anterior para la Sala es claro que las pretensiones de la demanda deben recibir despacho desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, oído el concepto del Procurador Delegado en lo Contencioso Administrativo y de acuerdo con él, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

DENIEGANSE LAS PETICIONES DE LA DEMANDA. Háganse las comunicaciones de ley.

En firme esta providencia, archívese el proceso. Copíese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en la Sala en su sesión de fecha once (11) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

MIREN DE LA LOMBANA DE M.Y PRESIDENTE DE SALA; AMADO GUTIERREZ VELASQUEZ, LUIS EDUARDO JARAMILLO MEJIA, MIGUEL VIANA PATINO.

OCTAVIO GALINDO CARRILLO, SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00149 00
CLASE:	TUTELA
ACCIONANTE:	SHIRLEY KARINA ROMERO CORREA
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADOS	GIANCARLO NIKOLAI ALEXEI MEJIA NIETO Y OTROS
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 112

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

La señora Shirley Karina Romero Correa, pretende mediante esta acción, la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a los cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Procuraduría General de la Nación y, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada nombrarla en el cargo de Profesional Universitario 3PU Grado 17, en una de las vacantes que se encuentren disponibles en Santa Marta por unidad familiar o en su defecto en algunas de las sedes de preferencia escogidas o en plazas cercanas a ellas.

B. HECHOS

Informó la accionante que la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera en la PGN, entre ellos la Convocatoria 051, para proveer 118 cargos como Profesional Universitario 3PU Grado 17, en distintas plazas del país, a la cual se inscribió y escogió como posibles sedes Santa Marta (por residencia y unidad familiar) y Bogotá, Barranquilla y Cartagena como sedes alternas.

Indicó que una vez superadas todas las etapas del concurso, se expidió la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, modificada mediante Resolución 524 del 11 de octubre del mismo año, mediante la cual se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria No. 051-015 desde el puesto 1 hasta el 264, ocupando el puesto 190.

Refirió que el 15 de junio de 2017 se nombraron los primeros 118 concursantes de la Convocatoria No. 051-2015 (en los cargos ofertados) y el 22 de noviembre de 2017 se nombraron los concursantes que ocuparon desde el puesto 119 hasta el 150, como quiera que 32 participantes de los primeros 118 nombramientos fueron excluidos de la lista por manifestar voluntariamente la no aceptación o por guardar silencio frente al correspondiente nombramiento.

Argumentó que a pesar de que el inciso 6º del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, establece que efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a estos y que es deber del nominador utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, la PGN luego de efectuar los nombramientos de los 118 cargos ofertados en la convocatoria No. 051-2015, contrario a proveer las vacantes con el agotamiento de la lista de elegibles, de conformidad con la norma, se dedicó a hacer 379 nombramientos en provisionalidad, en encargo y a renovar las provisionalidades existentes (ello desde el mes de julio de 2017), violentando el debido proceso establecido en el concurso, es decir, el artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015 y de paso el inciso 6 del artículo 216 del Decreto 262 de 2000.

Señaló que los referidos nombramientos resultan siendo una práctica contraria a la ley y a las reglas del concurso, por cuanto los mismos se efectuaron con posterioridad al proceso de selección de méritos y estando vigente la lista de elegibles, pues es deber de la Procuraduría agotar las listas de elegibles con los cargos que se encuentran en vacancia definitiva y que se encuentran ocupados por nombramientos hechos en encargo o en provisionalidad, las cuales solo pueden extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Refirió que la PGN se ha limitado a cumplir con los nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria, pero no los nombramientos de los empleos “iguales a estos”, es decir, los no ofertados en la misma.

Mencionó que para los nombramientos y el agotamiento de las listas de elegibles la PGN diseñó varias fases, las cuales no se encuentran estipuladas ni en el Decreto Ley 262 de 2000 ni en la Resolución 332 de 2015, no obstante, en estos momentos la planta de personal cuenta con 379 vacantes definitivas de Profesional Universitario Grado 3PU-17, suma muy superior al total de la lista de elegibles de la convocatoria 051.

Indicó finalmente que al no utilizar la lista de elegibles se está incurriendo en un detrimento patrimonial, toda vez que el proceso de selección tuvo un costo de \$5.274.225.716 que se pagaron a la Universidad de Antioquia.

Hizo referencia a que el día 02 de septiembre de 2017 la Procuraduría terminó con la vinculación laboral que tenía en el mismo cargo en provisionalidad en la ciudad de Santa Marta, lo cual la tiene pasando por graves dificultades económicas.

C. TRÁMITE DE LA PETICIÓN DE TUTELA

Mediante auto del 06 de abril de 2018, fue admitida la petición de tutela y se ordenó su notificación al Procurador General de la Nación (fl. 35, C. 1).

Este Despacho dictó sentencia el 20 de abril de 2018, amparando los derechos fundamentales de la accionante y ordenando a la Procuraduría General de la Nación que realizará el nombramiento de la misma (fls. 52-59, C. 1).

La Procuraduría General de la Nación impugnó el mencionado fallo, recurso que se concedió el 03 de mayo de 2018 (fls. 70-78, C. 1).

Mediante auto interlocutorio 175 del 18 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo de Caldas declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordenó vincular al presente trámite, *a todos los participantes en la convocatoria 051 a 084 a través del cual fueron aportadas plazas para el cargo de Profesional Universitario código 3PU, grado 17 reglamentado a través de la resolución 332 de 2015* (fls. 11-12, C. 2).

A través de auto del 22 de mayo de 2018 se admitió nuevamente la demanda, se notificó a la Procuraduría General de la Nación y se requirió a esta misma entidad para que allegara al Despacho la lista de los participantes de las convocatorias mencionadas con su respectivo correo electrónico (fl. 84, C. 1).

La Procuraduría General de la Nación contestó el requerimiento a través de correo electrónico aportando los listados solicitados por el Despacho (fls. 87-118, C. 1).

Mediante auto interlocutorio 428 del 23 de mayo de 2018 el Despacho procedió a realizar la vinculación de los integrantes de los listados aportados, ordenando su notificación y dando traslado por el término de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda (fls. 119-124, C. 1).

A través de correo electrónico el Despacho notificó a todos y cada uno de los integrantes de las listas aportadas por la Procuraduría General de la Nación (fls. 125-168, C. 1).

D. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La Procuraduría General de la Nación no contestó la demanda.

E. CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS

Las siguientes personas contestaron la demanda:

CAROLINA GALLEGO MARTINEZ
JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUAN
DIANA DEL PILAR BASTIDAS GUERRERO

SONIA MARINA ORTIZ ALVAREZ
KEINNY ESTUPIÑAN RAMIREZ
MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO
SILVIA XIOMARA GANDOLFO BARRETO
CLAUDIA MILENA POSADA LLANO
CLAUDIA LORENA TEJADA CASAÑAS
EDISON HERALDO MORAN GARRETA
AURA LORENA MESIAS TORRES
CRISTHIAN EDUARDO SALCEDO DURAN
GABRIEL ANGEL DEL REAL VIANA
JOHN ALEXANDER CORONADO GRANADOS
CHALOT GAVIRIA VELANDIA
JOSE NICOLAS RAMOS RAMOS
LINA MARIA BURBANO PEREZ
FREDY ALEXANDER CARVAJAL GOMEZ
LAURA MARIA GUZMAN DAZA
YONH FREDY PIRACOCA OCHOA
MARIA DE JESUS GOMEZ CELEDON
ISDUAR YOBANY SASTOQUE PINEDA
RAMON GUTIERREZ REINA
CLAUDIA PATRICIA PISSO SANDOVAL
ANDREA DEL PILAR SUAREZ SUSANA
GIOVANNI SERGIO PATIÑO OLARTE
MARTHA LEONOR GONZALEZ MAFLA
JAIRO ELIAS JABIB ORTEGA
JAQUELINE ARBELAEZ MONTES
LUIS HERNAN TREJOS MONCAYO
DAGOBERTO AVENDAÑO PRIETO
YOLANDA BOGOTA PARRA
JEANELLE ANDREA MARTINEZ MORENO
JULIO CESAR SUAREZ ALVAREZ
MIGUEL RODRIGUEZ PINCHAO
DENNY RUIZ TRUJILLO
JORGE ALBERTO HOYOS LÓPEZ
OSCAR DARIO ARANGO GOMEZ
BIBIANA MARIA BOTERO DEL RIO
CESAR CARLOS CASARRUBIA CONDE
NARDA ROCIO GONZALEZ RODRIGUEZ
AURA BETULIA FAJARDO MORENO
JOSE JAVIER BUITRAGO MELO
JENNIFFER YORLADY GONZALEZ BOTACHE
JESUS EMILIO TOBON VILLA
ANDREA MEJIA FALS
RICARDO JESUS CORENA ACOSTA
MARIA TERESITA FRANCO GALLEGO

DIANA RIOS MONTAÑEZ
MARIA XIMENA PALACIOS IBARRA
JOSE ANTONIO BARRERA TORDECILLA
NELSON ENRIQUE HERNANDEZ BARRERA
MARTIN EDUARDO URRESTI OVIEDO
PEDRO JAVIER ARNEDO BLANCO
ANDRES AUGUSTO GARCIA PINEDA
YOLANDA MARIA CARDOZO HERRERA
JOSE EGINIO CUY CRUZ
SANDRA MILENA MARIN CAÑAS
ELIANA ZAMORA CARO
EDINSON JAVIER SALINAS LOZADA
JOSE ANDRES CALDERON ACEVEDO
JOSE JAVIER MORALES
ALVARO IZQUIERDO GELVIS
GUSTAVO FELIPE THIES FLOREZ
LUIS FERNANDO MAHECHA CASTILLO
CLAUDIA MARCELA TOBON CLAVIJO
JOSE MARTIN RIAÑO MALAVER
HICSA LORENA RIOS MARTA
JOSE ALFREDO SALAMANCA RODRIGUEZ
JOSE ALFREDO SALAMANCA RODRIGUEZ
CLAUDIA LUCERO AVILA
DIANA MARCELA CAÑAS PULGARIN
GREISS PAOLA ODETH CARDONA SIERRA
NANCY CASTILLO SANABRIA
DAVID ALFONSO REINA AREVALO
RAFAEL ARMANDO ANAYA HERRERA
OMAR MAXIMILIANO RINCON SUAREZ
EDWIN MARTIN ALVARADO SILVA
ASTRID BIBIANA PALACIOS TOBON
SONIA CAROLINA MENDOZA FERNANDEZ
CAMILO ERNESTO ARDILA RUBIO
GLORIA MARCELA CASTILLO LOPERA
SANDRA MILENA CERON JARA
MILADY CORREDOR TORRES
AGUEDA YONELIS ROJANO ALVARADO
JAIME WILLIAMS VARGAS SUAREZ
RAFAEL ANTONIO CORTES PEDRAZA
ELISABETH CRISTINA CASTILLO CARVAJAL
YURY DANIEL SERRANO CARDENAS
MARIA ALEXANDRA ACOSTA VENEGAS
MARTHA CATALINA GOMEZ GONZALEZ
ALEX HERNANDO BONILLA NIÑO
LUISA MARGOTH CEPEDA CAÑON

JESAEL DEL CARMEN VILLARREAL PACHECO
LEIDY JOHANNA BURGOS ARCILA
LIBARDO SILVESTRE SIADO JINETE
JUAN CARLOS CRISTANCHO DIAZ
MARCELA ANDREA RINCON CHALA
ANGEL LEONARDO GRANADOS MARIÑO
LIGIA GALVIS DIAZ
YAMIL HOME MOYANO
LUZ ADRIANA PINZON CASTELLANOS
PEDRO ELIAS ARENAS ARENAS
DEISY YOLIMA GUTIERREZ HERRERA
MIGUEL HERNAN PADILLA OROZCO
JOHANA MILENA PULIDO MONTAÑEZ
CARMEN ESTELA HERRERA GUERRA
NIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CASTAÑEDA
LUIS ALBERTO MOLANO LOPEZ
HECTOR HERNANDO LOSADA
CESAR AUGUSTO PARRA RODRIGUEZ
SANDRA YAMILE ENDO BARRERA
ANDREA ZORRO BLANCO
ALVARO DE JESUS VILLEGAS ROLDAN
ROBINSON DARIO PEREZ GONZALEZ
SUSANA ARENAS PEREZ
OMAR ALEXANDER CARABALI
SANDRA MILENA ACEVEDO RIVERA
ADRIANA LUCIA TOVAR GRIMALDO
JOSE FERNANDO VELASQUEZ LEYTON
MONICA ALEJANDRA VIRGUEZ ROMERO

En su mayoría se acogieron a las pretensiones de la accionante y solicitaron la tutela de los mismos derechos fundamentales.

F. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No emitió concepto en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo estatuye el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier momento por sí mismo o por quien actúe en su nombre ante los jueces, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Asimismo, establece que procederá, cuando el afectado no disponga de otro

mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso habrá de resolver el Despacho, conforme a los hechos expuestos en la demanda y las contestaciones de los vinculados, los siguientes problemas jurídicos:

¿Se vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a los cargos públicos de la señora Shirley Karina Romero Correa, por parte de la Procuraduría General de la Nación, cuando haciendo parte de la Lista de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario 3PU17, no ha sido nombrada en uno de los cargos que se encuentran vacantes y que no hicieron parte de la convocatoria No. 051-2015, reglamentada a través de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015?

¿Puede hacerse extensivo este fallo a los demás integrantes de las listas de las Convocatorias 051 a 084 para el cargo de Profesional Universitario 3PU17?

LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN

De las pruebas recaudadas en la actuación, se establece lo siguiente:

1. Mediante la Resolución No. 397 del 02 de agosto de 2017 en cumplimiento de un fallo de tutela se modificó la Lista de Elegibles de la Convocatoria 051 de 2015, quedando ubicada la accionante en el puesto 190 (fls. 17-25).
2. A la accionante le fue terminada su vinculación laboral en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 3 PU Grado 17 en la Procuraduría Regional Magdalena (fl. 26).
3. Constancia del tiempo desempeñado por la accionante en este cargo (fl. 27).
4. Registro Civil de Nacimiento de Cesar Augusto Brito Romero (fl. 28).
5. Certificado de estudios de Cesar Augusto Brito Romero de la Universidad Sergio Arboleda en el que se indica que se encontraba matriculado en el primer semestre de 2017 en el Programa de Derecho (fl. 29).
6. Recibos de pago de matrícula del estudiante Cesar Augusto Brito Romero por valor de \$3.605.000, \$3.745.000 y \$1.060.000, correspondientes a los periodos I y II de 2017 y I de 2018 (fls. 31-32)
7. Auto de Sustanciación No 344 del 15 de marzo de 2018, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales en el trámite de un incidente de desacato establece las vacantes del cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 respecto de información aportada directamente por la Procuraduría General de la Nación (fls.33-34).

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

Al respecto el H. Consejo de Estado¹ realizó un completo análisis en el siguiente sentido:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente para la defensa de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. La subsidiariedad significa que la acción procede únicamente en alguna de las siguientes hipótesis: cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; cuando existen esos medios de defensa pero, en el marco del caso concreto, no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho; o, cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-187 de 2010, M.P. doctor Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó que la acción de tutela es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Al respecto, precisó que:

“[...]La acción de amparo es un mecanismo preferente y sumario que busca dar protección privilegiada a los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se vean amenazados por una autoridad pública con su acción u omisión y excepcionalmente cuando se vean conculcados por un particular. De igual manera la acción de tutela, por su naturaleza, opera de manera subsidiaria y residual, lo que implica que para su procedencia el accionante debe i) carecer de un mecanismo de defensa judicial o carezca de eficacia o ii) estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el amparo se promueva como mecanismo transitorio.[...]” (Subrayado fuera del texto).

En virtud de la subsidiariedad que caracteriza a esta garantía de los derechos fundamentales constitucionales, es dable afirmar que un amparo es improcedente cuando el interesado no ejercitó los mecanismos ordinarios de defensa, sin justificación alguna, y pretende, por vía de este mecanismo, revivir discusiones que quedaron zanjadas ante la inactividad de quien debió ejercitar las vías constitucionales y legales.

En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia⁷, criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05854-01(AC).

sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela.

Respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia SU-553 de 27 de agosto de 2015, en la cual se estudió un asunto similar, analizó y fijó una postura respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos en materia de concurso de méritos, que busca evitar un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, y sobre ello expresó:

“La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.”

Adicionalmente, en la aludida providencia se aclaró, que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela.

De lo anterior se colige, que la acción de tutela es procedente para decidir acerca de la ejecución de la lista de elegibles dentro de un concurso de mérito, cuando tiene como finalidad evitar perjuicios irremediables, como en el caso que nos ocupa, para impedir que la misma pierda vigencia.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha decantado lo siguiente²:

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso**² y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.*

*El resultado de la participación en el concurso de méritos es la **lista de elegibles**, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.*

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC)

ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"³, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."⁴ (El resaltado es nuestro)

EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Decreto 262 de 2000 "*Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos*", establece en su artículo 81:

ARTÍCULO 81. Ingreso a la Procuraduría General de la Nación. *El ingreso al servicio en la Procuraduría General de la Nación se efectúa por medio de decreto de nombramiento expedido por el Procurador General y la respectiva posesión.*

Los servidores de la planta de personal globalizada prestarán sus servicios en las dependencias para las que fueren nombrados o donde las necesidades del servicio así lo exijan.

Respecto de los nombramientos en provisionalidad y en encargo preceptúa en sus artículos 185 y 186:

ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá

nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. *El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.*

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. *El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

Y frente a la duración de este tipo de nombramientos refiere:

ARTÍCULO 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. *El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.*

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Parágrafo. *Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo.*

Respecto de los procesos de selección para los cargos de la Procuraduría General de la Nación el mismo Decreto estipula:

ARTÍCULO 191. Objetivo. *El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos.*

ARTÍCULO 192. Concursos. *Los concursos son:*

- 1) *Abiertos: para el ingreso de nuevo personal a la carrera de la Procuraduría General. En ellos podrán participar también quienes se encuentren inscritos en carrera.*
- 2) *De ascenso: para ascender en cargos de carrera de la Procuraduría General. En ellos sólo podrán participar quienes se encuentren inscritos en la carrera de la entidad.*

El concurso deberá convocarse de ascenso cuando existan en la entidad por lo menos cinco (5) empleados inscritos en carrera que cumplan los requisitos para ascender, determinados en este decreto, según certificación que expedirá el jefe de la División de Gestión Humana.

Convocado un concurso de ascenso, éste continuará teniendo tal naturaleza si se admiten en él por lo menos cinco (5) empleados inscritos en carrera. En caso contrario, se declarará desierto y se convocará a concurso abierto. En este último evento, quienes fueron inicialmente admitidos continuarán en el concurso abierto para ascender, sin necesidad de nueva inscripción.

Parágrafo. *Con el fin de dar cumplimiento a una decisión judicial, la Comisión de Carrera deberá dejar sin efecto el concurso que se encuentre en trámite para proveer el respectivo empleo, en los casos en que el empleado reintegrado fuere titular de derechos de carrera al momento de su desvinculación.*

(...)

ARTÍCULO 194. Proceso de selección. *El proceso de selección comprende las siguientes etapas:*

- 1) *Convocatoria.*
- 2) *Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.*
- 3) *Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.*
- 4) *Conformación de la lista de elegibles.*
- 5) *Período de prueba.*
- 6) *Calificación del período de prueba.*

(...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

ARTÍCULO 217. Término para el nombramiento. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en período de prueba o en propiedad, según el caso, salvo lo previsto en el artículo 190 de este decreto.

Este plazo no se tendrá en cuenta cuando el concurso se haya efectuado para conformar listas de elegibles para empleos no vacantes a la fecha de la convocatoria, caso en el cual el nombramiento deberá producirse dentro de los veinte (20) días siguientes al momento en que se presente la vacante o se cree el empleo.

Ahora bien, es importante reseñar que mediante Sentencia T-147 de 2013, la H. Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación lo siguiente:

Cuarto.- ORDENAR A la Procuraduría General de la Nación que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para

*proveer **todos** los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos.*

En todo caso, en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Procuraduría General de la Nación deberá haber culminado dichos concursos y provisto los respectivos cargos. (Resaltado del texto original)

En ese sentido la Convocatoria realizada a través de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, “Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación”, incorporó en sus considerandos:

“Que por otra parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-147 de 2013, ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso público de méritos para proveer los cargos de carrera vacantes.”

Y en su artículo vigésimo establece:

ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al setenta por ciento (70%) del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a estas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.

Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 (sic) del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran en estricto orden de mérito.

Culminadas las etapas del reseñado concurso de méritos mediante la Resolución No. 397 del 02 de agosto de 2017 en cumplimiento de un fallo de tutela se modificó la Lista de Elegibles de la Convocatoria 051 de 2015, encontrándose esta como la Lista de Elegibles vigente en la página web de la Procuraduría General de la Nación.

EL CASO CONCRETO

Solicita la accionante que se ordene a la entidad demandada su nombramiento en el cargo de Profesional Universitario Código 3 PU Grado 17, teniendo en cuenta que el número de vacantes es superior al número de integrantes de la Lista de Elegibles de la Convocatoria 051-2015.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que efectivamente la señora Shirley Karina Romero Correa se encuentra en la Lista de Elegibles vigente de la Convocatoria 051-2015 para el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, publicada en la página web de la Procuraduría General de la Nación, que aparece en el puesto 190 y que las vacantes definitivas según lo informado por la Procuraduría General de la Nación al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales se tienen un total de cargos en provisionalidad por vacancia definitiva de 334 y en encargo por vacancia definitiva de 45, para un total de 379 vacantes.

En tal sentido, le asiste razón a la accionante cuando aduce que el número de vacantes es superior al número de integrantes de la Lista de Elegibles, pues este último es de 265 personas, sin contar los nombramientos que ya se han venido realizando.

Ahora bien, consultada la página web de la Procuraduría General de la Nación <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page> se puede corroborar que los nombramientos en provisionalidad, prórrogas de provisionalidad y en encargo, reportados por la accionante en la demanda, realizados durante el segundo semestre del año 2017 en el cargo de Profesional Universitario Código 3 PU Grado 17 en vacancia definitiva, efectivamente se hicieron. Más aún, en los meses de enero y febrero de este año, se continúan realizando nombramientos bajo estas modalidades.

Lo anterior indica que la Procuraduría General de la Nación, ha omitido su deber de nombrar en las plazas vacantes del cargo de Profesional Universitario Código 3 PU Grado 17, a las personas que se encuentran en la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No. 195 de 2017, obligación que se encuentra expresamente consagrada en el inciso final del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, que refiere:

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Y es que la interpretación de la Procuraduría General de la Nación, según la cual la Lista de Elegibles es aplicable exclusivamente para los cargos ofertados en la convocatoria, es a todas luces equivocada por las siguientes razones:

- i) Es clara la norma al determinar que el nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente para proveer **las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, en modo alguno, limita el nombramiento a los cargos específicos que fueron convocados en el concurso de méritos, más aún si se tiene en cuenta que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una Planta Global.
- ii) La orden de la Corte Constitucional proferida en la Sentencia T-147 de 2013 va orientada a que se provean en propiedad **todos** los cargos que se encuentran en provisionalidad por vacancia definitiva.
- iii) La Lista de Elegibles de conformidad con el inciso 2º del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 tiene una vigencia de dos (2) años, tiempo durante el cual sus integrantes tienen una expectativa legítima de ocupar los cargos que estén o vayan quedando en vacancia definitiva, independientemente de que hayan sido ofertados dentro de la convocatoria inicial, de lo contrario, se estarían no solo vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y el acceso a los cargos públicos de quienes integran la Lista de Elegibles, sino que se estaría despilfarrando el patrimonio público al contratar la realización de sucesivos concurso de méritos para un número limitado de vacantes, sin agotar las Listas de Elegibles constituidas para dos años, cuando es claro que el continuo devenir laboral en las entidades estatales genera constantemente nuevas plazas para proveer en propiedad.

Así las cosas, la acción de tutela es totalmente procedente en el caso concreto, teniendo en cuenta que la carrera administrativa como expresión del mérito para ejercer cargos públicos preserva los derechos a la igualdad, al trabajo y al desempeño de funciones públicas, además de que el debido proceso administrativo entendido como la regulación jurídica que limita los poderes estatales y el margen de discrecionalidad, deben garantizarse plenamente en materia de concursos de méritos, encontrándose el trámite tutelar como el medio más idóneo para su protección.

Ahora bien, tampoco puede dejarse de lado que la accionante fue retirada del cargo que ocupaba en provisionalidad el 02 de septiembre de 2017, precisamente con el argumento de que el mismo iba a ser provisto en propiedad, situación que de conformidad con el acervo probatorio aportado con la demanda está afectando su situación económica, especialmente en lo que respecta a la formación académica de su hijo, quien para el primer periodo de 2018 solo pudo pagar dos materias del Programa de Derecho en la Universidad Sergio Arboleda. Aspectos que no fueron cuestionados ni desvirtuados en modo alguno por la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior implica que la omisión de la Procuraduría General de la Nación de realizar los nombramientos de acuerdo con la Lista de Elegibles está colocando en riesgo el

mínimo vital de la señora Shirley Karina Romero Correa y su núcleo familiar, toda vez que en el momento no cuenta con un ingreso laboral, aun cuando por su mérito se encuentra en todo el derecho de ocupar una de las vacantes de Profesional Universitario Código 3 PU Grado 17 con que cuenta la entidad.

Así las cosas, este Despacho tutelaré los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a los cargos públicos invocados por la señora Shirley Karina Romero Correa y de oficio el derecho fundamental al mínimo vital. En consecuencia, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a actualizar la Lista de Elegibles correspondiente al cargo de Profesional Universitario 3PU- 17 de conformidad con los nombramientos ya realizados, y dentro de los veinte (20) días siguientes a la expedición de este acto administrativo, proceda a realizar el nombramiento de la señora **SHIRLEY KARINA ROMERO CORREA** en una de las vacantes que existan en el cargo de Profesional Universitario 3PU Grado 17, independientemente de que esta haya sido o no ofertada en la Convocatoria 051-2015, teniendo en cuenta su puesto en la lista de elegibles y las opciones de sede señaladas por ella en la inscripción al concurso de méritos.

Ahora bien, todo lo analizado nos lleva a concluir que no solo los derechos fundamentales de la señora Shirley Karina Romero Correa están siendo transgredidos, sino también los de quienes integran las Listas de Elegibles de las Convocatorias 051 a 084 para el cargo de Profesional Universitario 3PU17, convocadas mediante la Resolución No. 332 de 2015 por la Procuraduría General de la Nación, y que no han sido nombrados en los respectivos cargos pese a existir las vacantes para ello.

En tal sentido, se hace necesario hacer extensivo el presente fallo judicial a estas personas, sin que encuentre necesario este juzgador hacer un análisis pormenorizado de cada caso, como se hizo con la señora Shirley Karina Romero Correa, toda vez que se encuentran en las mismas condiciones fácticas y jurídicas de la demandante principal, por lo cual el análisis frente al concurso de méritos y la transgresión de los derechos fundamentales fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a los cargos públicos se configuran de idéntica manera en el caso de los vinculados a este acción constitucional.

En ese orden, se tutelarán los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a los cargos públicos de **TODOS** los vinculados a este trámite tutelar, y en consecuencia, ordenar que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a actualizar las Lista de Elegibles correspondiente al cargo de Profesional Universitario 3PU- 17 correspondientes a las Convocatorias 051 a 084 de conformidad con los nombramientos ya realizados, y dentro de los tres (03) meses siguientes a la expedición de estos actos administrativos, proceda a realizar el nombramiento, **si aún no lo ha hecho o si no existe ya una orden judicial anterior en el mismo sentido**, de las personas enlistadas en el numeral anterior cubriendo cada una de las vacantes que existan en el cargo de Profesional Universitario

3PU Grado 17, independientemente de que estas hayan sido o no ofertadas en las Convocatorias mencionadas, teniendo en cuenta para cada una su puesto en la lista de elegibles y las opciones de sede señaladas en la inscripción al concurso de méritos.

En el caso que no se alcancen a agotar cada una de las Listas de Elegibles con los cargos vacantes, la Procuraduría General de la Nación realizará los nombramientos subsiguientes en la medida en que se vayan generando plazas del cargo de Profesional Universitario 3PU- 17, hasta tanto las mencionadas listas pierdan su vigencia de dos (2) años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a los cargos públicos invocados por la señora **SHIRLEY KARINA ROMERO CORREA** y de oficio el derecho al mínimo vital, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a los cargos públicos de las siguientes personas, por los motivos expuestos:

GIANCARLO NIKOLAI ALEXEI MEJIA NIETO
MERY CONSTANZA RODRIGUEZ DAZA
RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS
MARIA BEATRIZ CEVALLOS SILVA
EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA
JORGE ELIECER VISBAL MAESTRE
CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO
MABEL IRINA ARREGOCES SOLANO
VIKY ESPERANZA NIETO MOSQUERA
MARIA ILVANY GOMEZ ORTIZ
JUAN PABLO MARTINEZ ANDRADE
SANDRA MILENA PEREZ ANGARITA
NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
WILSON PRADA CASTRO
ELKIN HERNAN GALEANO HERNANDEZ
J MARIO BARRAGAN PACHON
CRISTIAN ANTONIO URBANO GOMEZ
GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA TORRES
CAROLINA GALLEGO MARTINEZ
OLGA LORENA PARRADO QUEVEDO
LUIS CARLOS GIL CADAVID

RAMIRO SIERRA PINEDA
CARLOS HUMBERTO SUAREZ MORA
RONALDO RAFAEL SANTOS GAMARRA
YUDY GIRALDO SALINAS
JUAN JOSE MEZA AMAYA
SILVIA JULIANA GOMEZ SANCHEZ
YANETH ROCIO BLANCO MEDINA
MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ RODRIGUEZ
DEISY JOHANNA BURBANO PANTOJA
RODRIGO GARCIA CASTAÑO
MONICA PATRICIA ROJAS HERNANDEZ
JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ
SAMUEL ALBERTO SANDOVAL CAMACHO
PEDRO MORENO ROSERO
REYNALDO EDWIN JIMENEZ IBARRA
ANGELA MARIA LONDOÑO VILLEGAS
MARTHA LUCIA NARVAEZ ESTUPIÑAN
YEIMY VIVIANA HIGUERA PINZON
ALEXANDER MENDEZ LOPEZ
ROCIO DEL PILAR MARROQUIN GOMEZ
MARTHA PATRICIA MURCIA VERA
JOSE IVAN MONTILLA OBANDO
ADOLFO MARIO TOSCANO HERNANDEZ
DONNA SAMANDA MERCHAN DIAZ
FERID NAYID FARAK DOSANTOS
LUZ STELLA CONTRERAS DELGADO
RICARDO ANDRES RODRIGUEZ MENDEZ
ALBA YASMIN GALINDO SORACA
RAMON ANTONIO BASTIDAS UNIGARRO
JUAN PABLO MAFLA MONTENEGRO
RAMIRO CARDONA SALDARRIAGA
DIANA ISABEL GONZALEZ CONTRERAS
ADRIANA LIZETH LOPEZ MATEUS
DAVID DE AGUAS URREA
JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUAN
JULIAN ALBERTO CAMACHO GARCIA
PAOLA KATHERINE VELEZ AGAMEZ
CAMILO ERNESTO JIMENEZ BERNAL
DIANA CAROLINA NIETO MALDONADO
MARTHA LILIANA GANTIVA BERNAL
ANA MARIA SALINAS SANCHEZ
CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ LOPEZ
LINA MARIA MORENO GALINDO
LORENA MEJIA ARANA
JUAN CARLOS MARTINEZ BOTERO
ELIECER EMIRO RUIZ TREJOS
CARLOS HERNAN SUAREZ SILVA
JHON ALEXANDER CIRO RAMIREZ
OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

ANDRES ORLANDO BUSTAMANTE ALVAREZ
CARMEN ALICIA ENRIQUEZ SANTACRUZ
BIELCA YOHANA REDONDO ORTIZ
CONSTANZA TORO GOMEZ
ELVA ANGELA ROSERO FAINI
CATERINE AREVALO SANABRIA
ALBERTO JAIME FADUL ORTIZ
POLICARPA INES CARDOZA MARTINEZ
GUSTAVO LEON CELIS
JONNY FERNANDO UNIGARRO DE LA PORTILLA
YENNY ALEJANDRA HOYOS QUINTERO
WENDY YURANIS TORRES BERDUGO
SILVIA JULIANA VILLARREAL CARREÑO
FABIAN AUGUSTO RAMIREZ SALAMANCA
SILVIA LEONOR OSORIO GALINDO
LINA CONSTANZA CARDONA MEJIA
HOLGER VANEGAS PLATA
LIBINTON BRAYAN RIVAS
PAOLA LORENA CANO RAMIREZ
MANUEL ANTONIO RENDON CAPERA
SULMA LILIANA MORENO GOMEZ
PEDRO ANDRES AVILA TORRES
SUBLEY MARIA LLANO AGUDELO
LERI AMANDA REVELO MAFLA
JAVIER EDMUNDO MARTINEZ HURTADO
DIANA DEL PILAR BASTIDAS GUERRERO
GUSTAVO ANDRES PEREZ MENDOZA
CLAUDIA BIBIANA GUARIN LIZCANO
DIANA CAROLINA ERASO BENAVIDES
LUZ MARY MALDONADO RAMOS
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
SANDRA LORENA ARIAS FORERO
MAGDA VIVIANA ALZATE ALVAREZ
JONATHAN CARVAJAL SIERRA
GUSTAVO ALBERTO HERNANDEZ SABALZA
RAFAEL ANDRES LOPEZ
RAUL RODELO VASQUEZ
CLAUDIA YAZMIN PINZON BAYONA
SONIA MARINA ORTIZ ALVAREZ
LUZ STELLA GIRALDO GALLEGO
CLAUDIA MILENA MESA LEON
MARLENY ISABEL BOLAÑOS RIASCOS
RICARDO ANTONIO RUEDA MONROY
CLAUDIO ANDRES PLAZAS PERALTA
JAIME ANDRES VASQUEZ MESA
CAROLINA TORO OSORIO
LINA XIMENA TAPIA RUBIANO
SAIDA MARIA VILLALVA DEL VILLAR
EMILSEN PEREZ OCHICA

ALVARO GARRO PARRA
PILINLORENA LOPEZ LOPEZ
ALBERTO JOSE MANJARRES COLINA
JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO
CAROL ELIZA VALENCIA RUIZ
NUBIA DAZA MARTINEZ
ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
JOHN JAIRO GARCIA CHARRIS
OSCAR DE JESUS OROZCO HERNANDEZ
ZULMA MERCEDES DELGADO MARTINEZ
DAVID JORGE EMILIO CRUZ RIASCOS
FABIO ENRIQUE PEDREROS PERILLA
KEINNY ESTUPIÑAN RAMIREZ
VIVIANA JULIETH JURADO DELGADO
ZUNILDA CECILIA MEZA ORTIZ
FRANCISCO JAVIER CASTRILLON VALENCIA
ERNEY BERNAL TARAZONA
CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA
FREDY LEONARDO CASTILLO CASTILLO
GLORIA GOMEZ SUAREZ
FAUNER ALI MORENO CAMACHO
GINA AUXILIADORA SARMIENTO TORRES
DIANA ROCIO SANDOVAL LUBO
YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS
CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ ROZO
BLANCA CECILIA CHAPARRO BARRERA
ANGELA MARIA FUENTES ALVIS
YOLIMA ANDREA LOPEZ DAZA
CRISTIAN SANTIAGO MARLES MONTENEGRO
ERIKA MILENA CARDENAS CRUZ
JUAN CARLOS BLANDON VILLA
SANDRA MILENA ARIAS LOAIZA
CLAUDIA MARCELA CARDOZO NIÑO
ALBA LUCIA VANEGAS YEPES
JUAN BENJAMIN GONZALEZ GUEVARA
FAISY LLERENA MARTINEZ
EDWARD ALBERT GIRALDO SALAZAR
DANIEL LOPEZ SALAZAR
NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
GIOVANNA EDITH VARGAS PUENTES
NANDDY LORENA VIVIESCAS ORTIZ
ALIRIO JESUS ALZATE JARAMILLO
CARMEN RITA ROYS CORZO
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
NARDETH VIVIANA CAMARGO MANCIPE
LINA MARGARITA RODRIGUEZ CAMARGO
DAVID JOSE DOMINGUEZ MAJUL
MONICA ALEJANDRA GALLON RESTREPO

KAREN KATIANA CONTRERAS ANDRADE
HERALDO MUÑOZ MARTINEZ
JUAN CAMILO HOYOS ARANGO
AMPARO ISABEL RIVERA FLOREZ
ENALDO ANIBAL BOHORQUEZ ARRIETA
MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO
VICTOR MANUEL ARZUZA GONZALEZ
LEIDY YOCIRA MURILLO HINESTROZA
INGRID RONY RODRIGUEZ CANO
LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES
RAFAEL BLANCO BERMUDEZ
CAROLINA BELLIDO BERRIO
MAUREEN ADRIANA ESTUPIÑAN MARTIN
CRISTIAN JOSE GUERRERO BERMEJO
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ
MANUEL ORLANDO CASTRO CALDERON
DAYCE COTE MANTILLA
ANGELA MARIA LOPERA JARAMILLO
ANA EVELYN MARTINEZ ACERO
ANA ROCIO SUAREZ GUZMAN
KELLY ALBERTO CAICEDO BUSTOS
MONICA VIVIANA GIL SANCHEZ
ASTRID LORENA OYUELA ARAGON
FRANCY JEHIN TRUJILLO RODRIGUEZ
CARLOS MARIO OSPINA ECHEVERRI
ANGY CARELI PLATA ALVAREZ
JAIME ANDRES MELO SANCHEZ
LIZ KATHERINE SAENZ MATEUS
FABIANA GOMEZ GALINDO
MAURICIO PARRA ARISTIZABAL
VICTOR FABIO QUINTERO ESCOBAR
LENIS JOANA RUEDA DUARTE
JOSE ANTONIO MADERO MORELO
ANDRES LEONARDO FLOREZ OSPINA
LUIS FELIPE SAAVEDRA LAGOS
INGRID YANIRE HERNANDEZ PEÑA
ALEXANDRA NIÑO TRASLAVIÑA
MANET ALEJANDRA SIERRA MEJIA
EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
DIANA ROCIO HERNANDEZ SANTOYO
ROSA MILENA DIAZ GARCIA
HERNANDO RENDON CARDONA
ADRIANA MARIA HERNANDEZ CORREDOR
LEIDY MILENA VASQUEZ GERMAN
ANDREA CRISTINA FERNANDEZ AGREDA
CLAUDIA LORENA TOME MONCADA
OSCAR JULIAN JOVEN VEGA
JHOINER ARLEY MEJIA DIAZ
ANYUL SUAREZ MORALES

NELSON ADOLFO GOMEZ JURADO
SERGIO ESCOBAR VELEZ
KLEYVER LAUREANO OVIEDO FARFAN
MAURICIO TORO GRANADA
MARIO FERNANDO CORDOBA MONCAYO
EDGAR MAURICIO RAMIREZ CALDERON
CHRISTIAN LEOPOLDO TORRES BAYONA
MARIA NATALIA CORREA ORTIZ
MAYRA ALEJANDRA GOMEZ PUENTES
CIRO ALFONSO GOMEZ GARCIA
MARIA CRISTINA SILVA TAPIA
ROBERTO CARLOS CONTRERAS BORRE
LUZ ANYELA OVIEDO RODRIGUEZ
EDGAR FABIAN DURAN VACCA
JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ
JOSE ALFONSO RODRIGUEZ PLAZAS
DIANA LORENA VERA RAMIREZ
MARIA LUISA ROSERO ANDRADE
LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO
DORA LILIANA BASTIDAS DIAZ
JORGE ELIECER CACERES SEPULVEDA
ELIANA MARCELA SEPULVEDA BAYONA
NAUDIN ANTONIO GOMEZ
DERLY ROCIO ALVAREZ PORRAS
SANDRA MERCEDES DEL PILAR VARGAS FLORIAN
SILVIA XIOMARA GANDOLFO BARRETO
YAMILE DEL CARMEN PANTOJA BASTIDAS
ESTEBAN HERNANDEZ MARTINEZ
CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RINCON
ALBANO ENRIQUE LEAL GONZALEZ
NELSON EDUARDO ZAFRA VIASUS
VIVIANA ANDREA HERNANDEZ TRUJILLO
ADRIANA PATRICIA MORALES HERRERA
CESAR ALBERTO TORRES QUIJANO
CARLOS ANDRES BRACHO ADARRAGA
JANE CATALINA CORTES ESCARRAGA
MAURA PATRICIA HIGUERA MORALES
MARIA AMINTA WANDURRAGA GOMEZ
MARIELENA ORDOÑEZ ORDOÑEZ
JORGE EDUAR OCAMPO SUAREZ
VIVIANA PATRICIA MORA GARCIA
SANDRA MILENA DIAZ AMAYA
NEYLA YADIRA LOPEZ CONTRERAS
MICHAEL ADOLFO ACEVEDO GUTIERREZ
CLAUDIA MILENA POSADA LLANO
ANTONIO GUILLERMO MAESTRE TORRES
OSCAR ARBEY URBANO RUIZ
CLAUDIA LORENA TEJADA CASAÑAS
LUISA CECILIA OSORIO AGREDO

JOSE HUGO GONZALEZ BETANCUR
EDISON HERALDO MORAN GARRETA
AURA LORENA MESIAS TORRES
HAROLD HAMIR MORA ORTEGA
ALVARO ANDRES OCHOA CARREÑO
CRISTHIAN EDUARDO SALCEDO DURAN
GABRIEL ANGEL DEL REAL VIANA
CARLOS ARTURO IGNACIO TOLEDO CASTELLANOS
JOHN ALEXANDER CORONADO GRANADOS
CHALOT GAVIRIA VELANDIA
JOSE ROBINSON GOMEZ TREJOS
ADRIANA PAOLA SANCHEZ FIERRO
JOSE NICOLAS RAMOS RAMOS
LINA MARIA BURBANO PEREZ
FREDY ALEXANDER CARVAJAL GOMEZ
NIDIA ESMERALDA MORON OLISA
LAURA MARIA GUZMAN DAZA
YONH FREDY PIRACOCA OCHOA
MARIA DE JESUS GOMEZ CELEDON
ISDUAR YOBANY SASTOQUE PINEDA
RAMON GUTIERREZ REINA
CLAUDIA PATRICIA PISSO SANDOVAL
ANDREA DEL PILAR SUAREZ SUSANA
GIOVANNI SERGIO PATIÑO OLARTE
LUIS FERNANDO NAVARRO FIGUEROA
MARTHA LEONOR GONZALEZ MAFLA
ISAURO YOSCUA ORDOÑEZ
ARMANDO ARANGO CABRA
JAIRO ELIAS JABIB ORTEGA
OLGA YURANI RODRIGUEZ OTERO
LUIS EDUARDO RIOS MORA
JAQUELINE ARBELAEZ MONTES
JENNY CONSTANZA ESPINOSA AGUDELO
BREYNER ANDRET SALINAS SALINAS
JUDITH SOLANO RAMIREZ
LUIS HERNAN TREJOS MONCAYO
DAGOBERTO AVENDAÑO PRIETO
JORGE ALBERTO MOLINA GUERRERO
YOLANDA BOGOTA PARRA
JEANELLE ANDREA MARTINEZ MORENO
MARTHA ASCENCIO
DARLING STELLA SOLANO OVIEDO
JULIO CESAR SUAREZ ALVAREZ
MIGUEL RODRIGUEZ PINCHAO
ANDRES ALBERTO GOMEZ ACOSTA
JUAN GUILLERMO SOTO MARIN
ESILDA MARIA ROJAS MEDINA
DENNY RUIZ TRUJILLO
JORGE ALBERTO HOYOS LOPEZ

OSCAR DARIO ARANGO GOMEZ
HUMBERTO MARIÑO PRADA
BIBIANA MARIA BOTERO DEL RIO
ALEJANDRO TABARES CARMONA
AFRANIO YOVANI MELO BASTIDAS
CARLOS ANDRES AVENDAÑO ARBOLEDA
CESAR CARLOS CASARRUBIA CONDE
CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ LOPERA
JOSE LIBARDO HENAO CUBIDES
AURA BETULIA FAJARDO MORENO
MONICA INES DELGADO ORTIZ
CARLOS ANDRES TELLEZ RONCANCIO
JOSUE MAURICIO TORRES CRUZ
ELLA DALILA ACERO TRIVIÑO
MARTIN QUECAN MOJICA
ZULLY MARCELA CAMACHO GALEANO
HECTOR HERNANDO MORENO MORA
MARISOL GAMARRA RAMOS
NATALIA YADIRA CASTILLA CARO
NARDA ROCIO GONZALEZ RODRIGUEZ
AURA BETULIA FAJARDO MORENO
ZULLY MARICELA LADINO ROA
MILTON GONZALO BELTRAN ACOSTA
MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER
YESIKA LIZZETH PIMIENTA REDONDO
JORGE OLMEDO CALDERON RAMOS
NELSON ALBERTO SANABRIA ARENAS
DARIO ALEJANDRO ALZATE GARCIA
CESAR NORBERTO ALBARRACIN OCHOA
LUIS CARLOS SOLORZANO PADILLA
MONICA ALEJANDRA VEGA BEJARANO
OSCAR IVAN RIVERA PACHECO
DIANA CAROLINA APONTE RODRIGUEZ
ELAYNE LILIANA LEON OMAÑA
JOSE JAVIER BUITRAGO MELO
JENNIFFER YORLADY GONZALEZ BOTACHE
RAUL ERNESTO LAZALA SILVA VARGAS
JACQUELIN ROMERO GUIO
RAUL SILVA MARTA
JESUS EMILIO TOBON VILLA
RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO
LUZ ANDREA BERNAL ORTIZ
ARIADNA RAQUEL VARGAS MALAVER
ANDREA MEJIA FALS
RICARDO JESUS CORENA ACOSTA
MARIA TERESITA FRANCO GALLEGO
PAOLA ANDREA GARCIA ZULUAGA
GERMAN DANIEL CAMACHO GRIMALDO
SANDRA PATRICIA CARDENAS BRICEÑO

ANA MARIA DIAZ CORDOBA
PIEDAD JOHANNA MARTINEZ AHUMADA
VANESSA MILENA ROCA ESCORCIA
LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO
DIANA RIOS MONTAÑEZ
MARIA XIMENA PALACIOS IBARRA
JUAN JOSE CARDENAS JIMENEZ
JOSE ANTONIO BARRERA TORDECILLA
NELSON ENRIQUE HERNANDEZ BARRERA
MARTIN EDUARDO URRESTI OVIEDO
ALFONSO ALEXANDER LOPEZ OSTOS
ALVARO ANTONIO SARRIA ROMERO
PEDRO JAVIER ARNEDO BLANCO
ANDRES AUGUSTO GARCIA PINEDA
YOLANDA MARIA CARDOZO HERRERA
SANDRA MIREYA RAMIREZ FERNANDEZ
JOSE EGINIO CUY CRUZ
JOSE MEDARDO CASTILLO GARZON
SANDRA MILENA MARIN CAÑAS
VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
OLGA PATRICIA RIOS RIOS
ELIANA ZAMORA CARO
EDINSON JAVIER SALINAS LOZADA
RODRIGO RODRIGUEZ REYES
YAZMIN PILAR BERMUDEZ URREGO
ANGELA VIVIANA RUIZ ABRIL
MARIA ROSALBA CANTE BALLEEN
OLGA LUCIA TIBOCHA CORTES
SANDRA MILENA BOHORQUEZ RODRIGUEZ
KAMILO HERNAN MARTINEZ ACUÑA
JOSE ANDRES CALDERON ACEVEDO
JAIME ANDRES SEGURA CETINA
WILLIAM ANDRES LINARES ROMERO
ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
RODRIGO VICENTE GUERRERO ROBAYO
DEISSY YANIVE GONZALEZ FONSECA
NELLY JOHANA PULIDO MENDEZ
ANGELA VIVIANA RAMOS RIVERA
YEISON FERNEY RODRIGUEZ BERNAL
SORIANA LUCIA RUIZ BANDA
JOSE JAVIER MORALES
ALVARO IZQUIERDO GELVIS
GUSTAVO FELIPE THIES FLOREZ
LUIS FERNANDO MAHECHA CASTILLO
DIANA PAOLA GUEVARA NARVAEZ
CLAUDIA MARCELA TOBON CLAVIJO
JOSE MARTIN RIAÑO MALAVER
CLAUDIA JULIETA VEGA BACCA
DIANA CAROLINA ANGARITA HERNANDEZ

LUIS ALBERTO TIBAQUIRA CARDENAS
HICSA LORENA RIOS MARTA
JOSE ALFREDO SALAMANCA RODRIGUEZ
CLAUDIA LUCERO AVILA
DIANA MARCELA CAÑAS PULGARIN
GREISS PAOLA ODETH CARDONA SIERRA
NANCY CASTILLO SANABRIA
DAVID ALFONSO REINA AREVALO
LILIANA ANDREA GAITAN MENDOZA
BLANCA LUCILA CRISTANCHO VALERO
BRIYITH ENCISO JIMENEZ
LUZ YANETH MORA SAENZ
RAFAEL ARMANDO ANAYA HERRERA
MARIA MARGARITA SIERRA ORTEGA
JOSE LUIS NARANJO BARRERA
OMAR MAXIMILIANO RINCON SUAREZ
NOHORA MARIA ESPERANZA ROZO GUEVARA
ALEXANDER GARAVITO SUAREZ
EDWIN MARTIN ALVARADO SILVA
EDGAR MUÑOZ DAVID
SANDRA STELLA SALDARRIAGA OTERO
DIANA MARCELA SANCHEZ ALARCON
ROBYN DALADIER RIVEROS ALTAMAR
FERNANDO VILLALOBOS GAITAN
OLGA ESTELA PINZON BORDA
ASTRID BIBIANA PALACIOS TOBON
SONIA CAROLINA MENDOZA FERNANDEZ
MIREYA DEL SOCORRO SALAZAR HERRERA
CAMILO ERNESTO ARDILA RUBIO
GLORIA MARCELA CASTILLO LOPERA
SANDRA MILENA CERON JARA
MILADY CORREDOR TORRES
SILVIA MELISSA MARTINEZ CASTELLANOS
AGUEDA YONELIS ROJANO ALVARADO
JAIME WILLIAMS VARGAS SUAREZ
RAFAEL ANTONIO CORTES PEDRAZA
JECENITH JUDITH CEPEDA PEREZ
LIZ YANNETH SALAMANCA PRECIADO
ELISABETH CRISTINA CASTILLO CARVAJAL
CLAUDIA MARCELA MORALES BALAGUERA
YURY DANIEL SERRANO CARDENAS
MONICA LUCIA TARQUINO ECHEVERRY
MARIA ALEXANDRA ACOSTA VENEGAS
KAREN NIÑO RAMIREZ
LUIS FERNANDO ROSERO LUCERO
CLAUDIA PATRICIA ACOSTA PATERNINA
MARTHA CATALINA GOMEZ GONZALEZ
ALEX HERNANDO BONILLA NIÑO
LUISA MARGOTH CEPEDA CAÑON

JESAEEL DEL CARMEN VILLARREAL PACHECO
LEIDY JOHANNA BURGOS ARCILA
WILLIAM GIOVANNY CORAL BURBANO
LIBARDO SILVESTRE SIADO JINETE
GISETH LORENA RAMIREZ RAMIREZ
JUAN CARLOS CRISTANCHO DIAZ
ADRIANA BELLO CORTES
JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA
MARCELA ANDREA RINCON CHALA
JOSE FERNANDO TORO PARDO
ALFREDO LOPEZ RODRIGUEZ
ANGEL LEONARDO GRANADOS MARIÑO
JUAN CARLOS GRANADOS RAMOS
LIGIA GALVIS DIAZ
JOSE ARNOL GUZMAN HIGUERA
DIANA PATRICIA PATIÑO OSPINA
MILCIADES VANEGAS ROZO
IVONNE MELISA CAICEDO ROJAS
YAMIL HOME MOYANO
ALBEIRO GUZMAN FORERO
LUZ ADRIANA PINZON CASTELLANOS
PEDRO ANTONIO DE LA CRUZ ROJAS
PEDRO ELIAS ARENAS ARENAS
DEISY YOLIMA GUTIERREZ HERRERA
JAIME ESTEBAN GRANADOS ACEVEDO
SAUL DIAZ LADINO
MIGUEL HERNAN PADILLA OROZCO
JOHANA MILENA PULIDO MONTAÑEZ
FENER ARCENIO PEREZ PARRA
CARMEN ESTELA HERRERA GUERRA
JAVIER ORLANDO ARIAS PEREZ
NIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CASTAÑEDA
CLAUDIA MARCELA BECERRA GARCES
MARTHA CENAIDA PEREZ RAMOS
LUIS ALBERTO MOLANO LOPEZ
MARLIA LENEY LOZANO CALDERON
HECTOR HERNANDO LOSADA
LUIS EDUARDO TORRES CORTES
MILCIADES RAFAEL ARIAS ARIAS
CESAR AUGUSTO PARRA RODRIGUEZ
SANDRA YAMILE ENDO BARRERA
LINDOR EMILIO PALACIOS LLOREDA
ANDREA ZORRO BLANCO
ALVARO DE JESUS VILLEGAS ROLDAN
YAMILE IVETH GARCIA MASMELA
ROBINSON DARIO PEREZ GONZALEZ
ZULMA XIMENA WALTEROS AVILA
JOSE ANTONIO PEÑUELA LEON
MARTHA INES MORALES MARTINEZ

SUSANA ARENAS PEREZ
MARLENY SUAREZ BURGOS
OSCAR IVAN CHAUTA ORTIZ
MAURICIO ALEXANDER AVALO OSPINA
OMAR ALEXANDER CARABALI
ANA CRISTINA CONTRERAS DELGADO
VIVIAN ALEXANDRA LUGO BEJARANO
CARLOS ARTURO GARZON MOJICA
ESMERALDA CEPEDA LANCHEROS
GILBERTO ROMERO MARTINEZ
MONICA GYSEL ANNICCHIARICO CONTRERAS
SANDRA MILENA ACEVEDO RIVERA
QUENIA JANNETH VILLAMIL GUTIERREZ
ADRIANA LUCIA TOVAR GRIMALDO
JOSE FERNANDO VELASQUEZ LEYTON
MONICA YASMITH BUITRAGO PERALTA
MARIA ALEJANDRA CELIS DEVVER
MONICA ALEJANDRA VIRGUEZ ROMERO
BLANCA CECILIA ESLAVA MONTOYA

TERCERO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a actualizar la Lista de Elegibles correspondiente al cargo de Profesional Universitario 3PU- 17 de conformidad con los nombramientos ya realizados, y dentro de los veinte (20) días siguientes a la expedición de ese acto administrativo, proceda a realizar el nombramiento de la señora **SHIRLEY KARINA ROMERO CORREA** en una de las vacantes que existan en el cargo de Profesional Universitario 3PU Grado 17, independientemente de que esta haya sido o no ofertada en la Convocatoria 051-2015, teniendo en cuenta su puesto en la lista de elegibles y las opciones de sede señaladas por ella en la inscripción al concurso de méritos.

CUARTO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a actualizar las Lista de Elegibles correspondiente al cargo de Profesional Universitario 3PU- 17 correspondientes a las Convocatorias 051 a 084 de conformidad con los nombramientos ya realizados, y dentro de los tres (03) meses siguientes a la expedición de estos actos administrativos, proceda a realizar el nombramiento, **si aún no lo ha hecho o si no existe ya una orden judicial anterior en el mismo sentido**, de las personas enlistadas en el ordinal segundo de esta providencia, cubriendo cada una de las vacantes que existan en el cargo de Profesional Universitario 3PU Grado 17, independientemente de que estas hayan sido o no ofertadas en las Convocatorias mencionadas, teniendo en cuenta para cada una su puesto en la lista de elegibles y las opciones de sede señaladas en la inscripción al concurso de méritos.

En el caso que no se alcance a agotar cada una de las Listas de Elegibles con los cargos vacantes, la Procuraduría General de la Nación realizará los nombramientos subsiguientes en la medida en que se vayan generando plazas del cargo de Profesional Universitario 3PU- 17, hasta tanto las mencionadas listas pierdan su vigencia de dos (2) años.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ENVÍESE EL EXPEDIENTE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / MEDIO DE CONTROL – Caducidad / MEDIO DE CONTROL – Computo del término de caducidad / MEDIO DE CONTROL - Actos administrativos que implican el retiro del servicio

[...] [L]a caducidad se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica [...] [L]os 4 meses que advierte la norma citada deben contabilizarse, para determinar la fecha oportuna de presentación de la demanda, según el acto de que se trate, a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso. [...] Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando se trata de actos administrativos que implican el retiro del servicio, el momento de la desvinculación, resulta ser de trascendental importancia teniendo en cuenta que marca el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y bajo ese entendido, es allí donde se materializa para el interesado la lesión a su derecho subjetivo.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 25001-23-42-000-2017-01077-01(4418-17)

Actor: SAMIRA DE LA NATIVIDAD ROA SARMIENTO

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: RECHAZO DEMANDA POR CADUCIDAD

Ley 1437 de 2011

ASUNTO

El Consejo de Estado decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se rechazó por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento.

ANTECEDENTES

Pretensiones.¹

La señora Samira de la Natividad Roa Sarmiento, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de solicitar:

1. La declaratoria nulidad del oficio SG 3907 de 12 de agosto de 2016, por medio del cual se informó que el Procurador General de la Nación mediante Decreto 3219 de 8 de agosto de 2016 en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 347 de 8 de julio de 2016, nombró al señor Oscar Javier Téllez Lizarazo en el cargo de procurador judicial II, código EPJ, y que en consecuencia, a partir de la posesión terminaba su vinculación laboral en provisionalidad en la entidad.
2. A título de restablecimiento del derecho pretende se reintegre a la demandante al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría, con la indemnización de los perjuicios causados mediante el pago de los sueldos, primas, subsidios, bonificaciones, vacaciones, quinquenios, primas extralegales que hubiere podido recibir, con los incrementos y aumentos que se decreten, sino hubiese sido ilegal y arbitrariamente despojada de su derecho a permanecer en el cargo.
3. Se disponga para todos los efectos legales que no hay solución de continuidad en el servicio desde la fecha de desvinculación hasta aquella en que efectivamente sea reintegrada o restablecida en sus derechos, así mismo se repare el daño moral padecido.
4. Se repare todo el daño moral padecido por la demandante con ocasión de la expedición del acto demandado.

PROVIDENCIA IMPUGNADA²

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, a través de providencia del 29 de junio de 2017 rechazó la demanda por caducidad.

Explicó que en razón a que el acto administrativo contenido en el oficio SG 3907 de 12 de agosto de 2016, por el cual se le comunicó a la demandante la terminación de su vinculación en provisionalidad fue notificado el 26 de agosto de 2016, se tiene que de conformidad con lo prescrito en el artículo 164 del CPACA, a partir del día siguiente -27 de agosto de 2016- corrió el término de 4 meses de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual venció el 27 de diciembre de 2016, en consecuencia cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de enero de 2017 ya había operado el término de caducidad.

¹ Folios 30 a 41.

² Folios 44 a 46.

RECURSO DE APELACIÓN³

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, para lo cual señaló que si bien el artículo 164 del CPACA prescribe el término de 4 meses, también es cierto que dicho lapso empieza contarse desde el día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo en cuestión, según el caso.

Señaló que el acto administrativo demandado requería además de la notificación del despido, la ejecución, esto es, la efectiva desvinculación laboral, por lo cual el término de caducidad empezó el día siguiente en que la demandante se separó de sus funciones, lo cual ocurrió el 6 de octubre de 2016, en consecuencia tenía plazo para presentar la demanda hasta el 6 de febrero de 2017, término que se vio suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de enero de 2017 y se reanudó el 8 de marzo de ese año, en consecuencia la demanda se presentó oportunamente el 10 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 150 del CPACA, el Consejo de Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de junio de 2017 que rechazó la demanda porque operó el término de caducidad.

Así mismo, este auto se profiere por la Sala de decisión en virtud a que constituye uno de los eventos previstos en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA en concordancia con el artículo 125 del mismo código.

Cuestión previa

El Consejero de Estado doctor Rafael Francisco Suárez Vargas manifestó su impedimento para conocer del presente proceso⁴, por cuanto el oficio SG 3907 de 12 de agosto de 2016 acto administrativo demandado fue proferido por el procurador general de la Nación, doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, el cual fue su nominador en la Procuraduría General de la Nación donde laboró desde el 1.º de marzo de 2010 hasta el 17 de octubre de 2016, razón por la cual se consolidó de su parte un sentimiento de afecto y gratitud, que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar la decisión respectiva, por lo que considera se configura la causal prevista en la segunda parte del numeral 9 del artículo 141 del CGP.

³ Folios 48 y 49.

⁴ Folio 57.

La Subsección encuentra fundadas las razones aducidas por el citado funcionario para separarse del conocimiento del presente asunto y configurada la causal prevista en el ordinal 9.º del artículo 141 del Código General del Proceso⁵.

En consecuencia, se separará del conocimiento de la controversia de la referencia al Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas.

Problema Jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se resume en las siguientes preguntas:

1. ¿En virtud a que el acto administrativo demandado implica el retiro del servicio, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, debe contarse a partir del día siguiente a la notificación, o por el contrario desde la ejecución del acto de desvinculación?

Dilucidado lo anterior se deberá determinar:

2. ¿El acto administrativo contenido en el oficio 3907 de 12 de agosto de 2016 fue demandado en oportunidad o respecto de él operó la caducidad?

Primer problema jurídico

¿En virtud a que el acto administrativo demandado implica el retiro del servicio, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA debe contarse a partir del día siguiente a la notificación, o por el contrario desde la ejecución del acto de desvinculación?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: Dado que el acto administrativo que demanda la señora Samira de la Natividad Roa Sarmiento es de aquellos que implica el retiro del servicio, para efectos del cómputo del término de caducidad debe tenerse en cuenta la fecha de ejecución de la decisión, es decir, aquella en que efectivamente se produjo la finalización de la relación laboral. Las razones se explicarán seguidamente.

Término de caducidad – naturaleza del acto demandado

Esta Sección⁶ referente al fenómeno jurídico de la caducidad precisó lo siguiente:

⁵ Existir enemistar grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés, sentencia de 2 de marzo de 2017 Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01; Demandante: Lilia Rosa García Núñez, Demandado: Municipio de Magangué (Bolívar).

« [...] La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras de salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. [...]»

En efecto, la caducidad se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas⁷. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica⁸.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, regula el término para presentar la demanda, so pena de que opere la caducidad, en diferentes escenarios, según el caso.

« [...] **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
[...]
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[...]
d) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;
[...]»

En efecto, los 4 meses que advierte la norma citada deben contabilizarse, para determinar la fecha oportuna de presentación de la demanda, según el acto de que se trate, a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Ahora bien, las situaciones que plantea el literal d) del artículo 164 del CPACA, están referidas a la forma en que se da a conocer la decisión adoptada por la administración con respecto a una situación general o frente al derecho que reclama la parte interesada.

Así, los actos administrativos de carácter general, en atención al artículo 65 del CPACA deberán ser publicados, por el contrario, el legislador previó en el artículo 66 *ibídem*, un deber de notificación personal de aquellos actos de carácter particular y concreto, al involucrar la decisión sobre un derecho subjetivo que atañe a la parte que presentó la correspondiente petición, a lo cual se agrega que en atención a las características de cada caso concreto, la manifestación de voluntad de la administración frente a la situación

⁷ Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 7 de octubre de 2010. Radicación: 25000-23-25-000-2004-05678-02 (2137-09).

⁸ Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de: 6 de octubre de 2011 (Expedientes 1130-2011 y 1135-2011) Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 26 de marzo de 2009. Expediente 1134-07 demandante: José Luís Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

jurídica puesta a su consideración, se da a conocer al interesado a través de una comunicación o necesariamente implica la ejecución de la decisión adoptada.

De tal manera que esas formas de publicitar a los interesados sobre el reconocimiento, o no, de un derecho, permite que así mismo éstos puedan advertir los motivos por las cuales disienten de la determinación que acogió la entidad y de esa manera puedan controvertir esas actuaciones a través de los medios de control que para el efecto previó el legislador, claro está, en atención al término que se prescribió para el efecto.

El cómputo del término de caducidad cuando el acto administrativo demandado implica el retiro del servicio.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando se trata de actos administrativos que implican el retiro del servicio, el momento de la desvinculación, resulta ser de trascendental importancia teniendo en cuenta que marca el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y bajo ese entendido, es allí donde se materializa para el interesado la lesión a su derecho subjetivo.

Respecto al tema, esta Sección⁹ ha argumentado que el interés para obrar del demandante, cuando el asunto debatido conlleva el retiro del servicio, nace a partir del día siguiente en que tiene lugar la desvinculación, al respecto se ha dicho:

« [...] Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. [...]» (Subraya la Sala).

De lo anterior se puede concluir que el término de caducidad cuando se trata de asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Subsección, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.

Así las cosas, el acto de ejecución constituye una consecuencia jurídica directa de la decisión de desvinculación del servidor, toda vez que por regla general es el mecanismo mediante el cual ésta se hace efectiva y delimita claramente los extremos temporales de la relación laboral, además dicha tesis permite materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En atención a los presupuestos fácticos y jurídicos del asunto bajo estudio, resulta relevante destacar que:

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B CP: Gerardo Arenas Monsalve, auto de 6 de agosto de 2008, radicación: 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08) y auto de 4 de mayo de 2016 Radicación: 41001-23-33-000-2013-00022-01(1875-13), argumento que se reiteró en auto de 26 abril de 2018 de la Sección Segunda Subsección A, CP Rafael Francisco Suárez, radicación: 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17).

- Dado que el oficio demandado a través del cual se informó a la demandante la terminación de su vinculación en provisionalidad en la entidad demandada, de suyo implicó el retiro definitivo del servicio¹⁰,
- tener en cuenta el momento en que se produjo su desvinculación es un aspecto determinante para estudiar los límites temporales de la relación laboral, es decir, el momento en que se dio la terminación de su vínculo profesional con la Procuraduría, decreta a partir de qué fecha debe contabilizarse el término de caducidad para la interposición oportuna del medio de control.

En conclusión: Como el acto administrativo que demanda la señora Samira de la Natividad Roa Sarmiento es de aquellos que implican el retiro del servicio, para efectos del cómputo del término de caducidad debe tenerse en cuenta la fecha de ejecución de la decisión, es decir, aquella en que se efectivamente se produjo la finalización de la relación laboral, contrario a lo resuelto por el *a quo*.

Segundo problema jurídico

¿El acto administrativo contenido en el oficio 3907 de 12 de agosto de 2016 fue demandado en oportunidad o respecto de él operó la caducidad?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: Como se planteó en el problema jurídico anterior, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso concreto al debatirse un asunto de retiro del servicio, se cuenta a partir del momento en que la señora Samira de la Natividad se desvinculó de la Procuraduría General de la Nación; por ende la demanda se presentó dentro del término oportuno para ello, como se explica a continuación.

✓ Mediante el oficio 3907 del 12 de agosto de 2016¹¹ se informó a la señora Samira de la Natividad Roa Sarmiento sobre la terminación de su vinculación en provisionalidad, al respecto se indicó:

« [...] De manera atenta me permito comunicarle que el Procurador General de la Nación, mediante el Decreto 3219 de agosto 8 de 2016, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 347 de 8 de julio de 2016, nombró al (a) señor (a) OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, que actualmente usted ocupa en provisionalidad.

En consecuencia, a partir de la posesión de dicha persona culmina su vinculación laboral con esta entidad. Lo anterior sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000, la provisionalidad finalice en fecha anterior. [...]» (Subraya la Sala).

✓ En atención a los hechos referidos en la demanda, así como los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la desvinculación de la demandante se produjo el 6

¹⁰ Folio 3.

¹¹ Folio 3.

de octubre de 2016, fecha en la cual se posesionó en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, la persona que había sido nombrada en propiedad¹².

✓ El término de caducidad empezó a contar a partir del día siguiente a aquel en que se materializó la desvinculación de la demandante, es decir el 7 de octubre de 2016 por lo que el plazo máximo que en principio tenía para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo era el 7 de febrero de 2017.

✓ Sin embargo, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de enero de 2017, la cual fue desarrollada en audiencia ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos el 7 de marzo de 2017¹³. (Es decir, cuando faltaban 20 días para el vencimiento del término de caducidad, entre el día 17 de enero al 7 de febrero de 2017).

✓ El 7 de marzo de 2017, se expidió la constancia de conciliación fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo¹⁴.

✓ En aplicación a lo regulado en el artículo 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009¹⁵ la caducidad se suspendió desde el 17 de enero de 2017 inclusive y hasta el 7 de marzo del mismo año, por lo que el término vencía el día 14 de marzo de 2017 (en dicha data se cumplían los 20 días que quedaban).

En consecuencia el término que restaba para la presentación oportuna del medio de control, esto es los 20 días, debe reanudarse a partir del 8 de marzo de 2017, al haberse expedido la constancia el 7 de marzo de ese año.

✓ La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el 10 de marzo de 2017, según el sello de recibido y el acta individual de reparto visibles a folios 41 y 42 de la actuación.

De esta manera, los hechos antes referidos dan cuenta que la parte demandante presentó dentro de la oportunidad legal que consagra el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, contrario a lo resuelto por el *a quo*, pues debía radicarse a más tardar el día 14 de marzo de 2017 y se hizo el 10 de marzo de la misma anualidad.

Finalmente, debe puntualizarse que si bien no obra en el expediente prueba sobre la fecha de posesión de quien fue nombrado en propiedad en el cargo que en provisionalidad ocupaba la señora Samira de la Natividad Roa Sarmiento, para efectos del cómputo del término se tuvo en cuenta la fecha que referenció la parte demandante, ello en atención al principio *pro damato* que en esencia involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza

¹² Folios 33 y 48.

¹³ Folio 10.

¹⁴ Folios 11.

¹⁵ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente¹⁶.

De lo anterior se colige que en caso de duda entorno al cumplimiento de los presupuestos del medio de control, este principio permite que se admita sin perjuicio que el juez en momento procesal posterior y previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre este.

En conclusión: La señora Samira de la Natividad Roa Sarmiento presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de manera oportuna, razón por la cual no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, contrario a lo que resolvió el *a quo*.

Decisión en segunda instancia

En atención a las consideraciones expuestas, se revocará la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 29 de junio de 2017, que rechazó por caducidad el medio de control.

En su lugar, el *a quo* deberá continuar con el estudio de los demás presupuestos procesales para proceder a admitir, o no, la demanda instaurada.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección

RESUELVE

Primero: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor Rafael Francisco Suárez Vargas y, en consecuencia, se le declara separado del conocimiento del proceso de la referencia

Segundo: Revocar la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de junio de 2017, que rechazó por caducidad la demanda.

En su lugar, el *a quo* deberá continuar con el estudio de los demás presupuestos procesales para proceder a admitir, o no, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Samira de la Natividad Roa Sarmiento contra la Procuraduría General de la Nación.

Tercero: Realizar las anotaciones correspondientes en el programa Justicia Siglo XXI y ejecutoriada esta providencia y devolver el expediente al Tribunal de origen.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP William Hernández Gómez, auto de 14 de julio de 2016, radicación: 68001-23-33-000-2014-00248-01(3244-14).

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Impedido

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

INDEMNIZACIÓN POR REINTEGRO DE SERVIDOR PÚBLICO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD CUYA DESVINCULACIÓN SE DIO POR IMPLEMENTACIÓN DE CARGO DE CARRERA- No existe criterio unificado

[L]a posición de la Corte Constitucional en relación con la indemnización de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera consiste en el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro hasta la sentencia con descuento de los dineros percibidos por concepto laboral, sin que la suma sea inferior a 6 meses o superior a 24. De otro lado, se advierte que esta Corporación no ha emitido pronunciamiento respecto de la aplicación de la mencionada sentencia (SU-556/2014). Empero, es de anotar que la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2008, con ponencia del magistrado [J.M.L.B.] (...), consideró que cuando se dispone el reintegro de un trabajador con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta la del reintegro efectivo las cosas vuelven a su estado anterior, como si durante el tiempo en que estuvo cesante hubiera estado efectivamente prestando el servicio y devengando el salario correspondiente. Por lo cual, si durante ese lapso el servidor público desempeñó otro cargo y recibió el salario a él asignado este valor no debe descontársele porque su causa es diferente, la efectiva prestación del servicio como empleado público. (...) se concluye que no existe un sólo criterio del Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre la indemnización en los casos antes descritos.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE - Inexistencia / PREVALENCIA DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL / AUSENCIA DE DEFECTO SUSTANTIVO / AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

[E]n primer lugar la Subsección advierte que el Tribunal accionado para efectos de limitar el restablecimiento del derecho reconocido a la [actora] se fundamentó en la sentencia SU-556 de 2014, en la cual la Corte Constitucional determinó que en los casos en que se constate ausencia de motivación del acto de retiro de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera procede el reintegro y la indemnización consistente en el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir. (...) se colige que el Tribunal Administrativo del Cauca al emitir la providencia objeto de discusión, en uso de su autonomía judicial, decidió aplicar el precedente jurisprudencial determinado por la Corte Constitucional (...) y no la posición sentada por esta Corporación. (...) ante la diferencia en criterios, el Tribunal accionado podía adoptar aquella que considerara apropiada, en virtud a la libertad de interpretación y autonomía del juez. En esa medida, no es cierto como la accionante lo afirma que el Ad quem desconoció la posición de esta Corporación, si no que adoptó su decisión con fundamento en la interpretación que consideró era la correcta respecto al restablecimiento del derecho. Por lo tanto, no puede afirmarse que la autoridad demandada haya incurrido en desconocimiento del precedente judicial del Consejo de Estado o en un defecto sustantivo, toda vez que decidió acoger una de las posiciones desarrolladas al respecto por las Altas Cortes. Igualmente, la Subsección encuentra que la decisión cuestionada cuenta con la carga argumentativa suficiente, lo que obliga a descartar la vulneración de derechos fundamentales alegados.

NOTA DE RELATORÍA: La sentencia desarrolla los requisitos de generales y causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, haciendo énfasis en el desconocimiento del precedente y el defecto sustantivo. De otra parte en la sentencia SU-556 de 2014, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia en relación con los límites indemnizatorios que, a título de

restablecimiento, se deben reconocer en los casos en que se ordena un reintegro. Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentó su postura sobre el tema en la sentencia de 29 de enero de 2008, exp. 76001-23-31-000-2000-02046-02(IJ), M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION A

Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00496-01(AC)

Actor: VIRGINIA BALCÁZAR ORTIZ

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

La Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sede de tutela, decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia del 06 de abril de 2017 proferida por la Sección Primera de esta Corporación, que negó el amparo deprecado.

HECHOS RELEVANTES

a) Proceso ordinario

La señora Virginia Balcázar Ortiz instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el Departamento del Cauca en la que solicitó la nulidad de los Decretos 739 y 752 del 15 y 22 de septiembre de 2008, respectivamente, por medio de los cuales se modificó y/o adicionó el Decreto 0007 del 4 enero de la misma anualidad y se declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 05.

El 20 de febrero de 2014 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Popayán negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión.

El 13 de octubre de 2016 el Tribunal Administrativo del Cauca revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la nulidad parcial del Decreto 752 del 22 de septiembre de 2008 expedido por el Gobernador del Departamento del Cauca, en lo que respecta al retiro de la señora Virginia Balcázar Ortiz del cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 05.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a la entidad demandada reintegrar a la demandante en provisionalidad al cargo que desempeñaba y, además, a pagarle todos los emolumentos dejados de percibir, los cuales debían reconocerse hasta la fecha de designación por el sistema de mérito o hasta el momento de supresión del cargo en la respectiva entidad.

Igualmente, aclaró que en todo caso el período a indemnizar no podía ser inferior a seis meses de salario ni superior a veinticuatro, contados a partir de la desvinculación del servicio.

b) Inconformidad

Afirmó que el Tribunal accionado vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad y desconoció el principio de seguridad jurídica, toda vez que al proferir la providencia del 13 de octubre de 2016 se apartó del precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado en relación con el restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, sostuvo que la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto sustantivo, comoquiera que al reconocerle la indemnización acogió el criterio determinado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014, sin sustentar en el fallo controvertido las razones de hecho y de derecho que conllevó a inaplicar la tesis del Consejo de Estado.

PRETENSIONES

Solicitó el amparo de los derechos fundamentales referidos. En consecuencia, se ordene modificar el fallo del 13 de octubre de 2016 en relación con la tasación del restablecimiento del derecho.

CONTESTACIONES AL REQUERIMIENTO

Departamento del Cauca (f. 47)

Expuso que el ente territorial acoge el fallo de segunda instancia que profirió el Tribunal Administrativo del Cauca, por cuanto en el mismo se aplicó el criterio que la Corte Constitucional fijó en la sentencia SU-556 de 2014, en el sentido de que la indemnización que se reconozca no puede ser inferior a seis meses de salario, ya que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad y tampoco puede exceder de veinticuatro meses, con el objeto de evitar un pago excesivo y desproporcionado respecto al daño que realmente se causó a la demandante.

Por tanto, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la autoridad judicial accionada no vulneró derecho fundamental alguno.

Tribunal Administrativo del Cauca (ff. 51 y 51A)

Indicó que se opone a que se despachen favorablemente las declaraciones solicitadas en la demanda y solicitó rechazar la acción de tutela de la referencia por falta del requisito de subsidiariedad.

De otro lado, resaltó que al proferir la sentencia objeto de discusión ordenó que el pago de los emolumentos dejados de percibir no fuera inferior a seis meses ni superior a veinticuatro, en aplicación de la sentencia SU-556 de 2014 emitida por la Corte Constitucional, la cual resulta vinculante porque constituye precedente constitucional y, además, el Consejo de Estado a través de varios fallos de tutela ha indicado que debe aplicarse dicho criterio.

Finalmente, precisó que la accionante mediante la presente acción de tutela pretende revivir una discusión que fue concluida por la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que contraría la naturaleza misma de la acción constitucional, así como de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que cobijan las decisiones judiciales ejecutoriadas.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán

La autoridad judicial de la referencia no atendió el requerimiento efectuado por esta Corporación a pesar de que el 10 de marzo de 2017 fue debidamente notificada (f. 45).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 06 de abril de 2017 la Sección Primera de esta Corporación profirió fallo de primera instancia, en el que negó el amparo deprecado por la señora Virginia Balcázar Ortiz.

Para el efecto, consideró que la autoridad judicial demandada en aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-634 de 2011 acogió el precedente jurisprudencial fijado por esa misma Corporación en la sentencia SU-556 de 2014, referente a los límites indemnizatorios en materia de reintegro.

Lo anterior, toda vez que en la misma se dispuso que cuando se presenten controversias entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, están obligados a aplicar, preferentemente, lo determinado por la Corte Constitucional.

Por último, coligió que el Tribunal accionado no desconoció el precedente jurisprudencial, dado que la decisión reprochada se encuentra debidamente sustentada, no sólo en las normas aplicables al caso concreto sino también en la jurisprudencia que regula el tema.

IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la sentencia de primera instancia, en el sentido de insistir en que el Tribunal Administrativo del Cauca al emitir el fallo del 13 de octubre de

2016 se apartó sin justificación alguna del precedente jurisprudencial determinado por esta Corporación y, además, sostuvo que no se hizo alusión a lo dispuesto en la sentencia C-634 de 2011, tal y como lo señaló el *a quo*.

Por otro lado, discutió que al no estar expresas las razones por las cuales la autoridad judicial demandada inobservó la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, la misma se encontraba en la obligación de acoger el criterio fijado en la providencia del 18 de marzo de 2015, radicado 25000-23-25-000-2006-02680-02 (2698-11), con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, por cuanto esa decisión fue proferida un año después de lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014.

Igualmente, reiteró que el Tribunal accionado incurrió en un defecto sustantivo, comoquiera que la decisión cuestionada se fundó en una norma inaplicable al caso bajo estudio al apartarse de la tesis jurisprudencial del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, es decir, del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

- Competencia

La Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado es la competente para conocer del asunto, de conformidad con el literal b del artículo 2º. del Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003¹, el cual regula que *“Las impugnaciones contra providencias expedidas en los procesos de qué trata el inciso primero del numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, serán repartidas a la sección o subsección que siga en orden a aquélla que dictó la providencia, teniendo en cuenta las secciones o subsecciones que conocen de este tipo de acciones en los términos del presente acuerdo”*.

- Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales la postura reiterada y uniforme de la Corte Constitucional² y el Consejo de Estado³ ha sido admitir su procedencia excepcional, siempre que se cumplan los requisitos generales de procedibilidad (exigencias generales) y las causales específicas de procedencia (defectos).

¹Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado.

² Al respecto ver, entre otras, sentencias T-573 de 1997, T-567 de 1998, T-001 de 1999, T-377 de 2000, T-1009 de 2000, T-852 de 2002, T-453 de 2005, T-061 de 2007, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-001 de 1999, T-814 de 1999, T-522 de 2001, T-842 de 2001, SU-159 de 2002, T-462 de 2003, T-205 de 2004, T-701 de 2004, T-807 de 2004, T-1244 de 2004, T-056 de 2005, T-189 de 2005, T-800 de 2006, T-061 de 2007, T-018 de 2008, T-051 de 2009, T-060 de 2009, T-066 de 2009, T-889 de 2011, T-010 de 2012, T-1090 de 2012, T-074 de 2012, T-399 de 2013, T-482 de 2013, T-509 de 2013, T-254 de 2014, T-941 de 2014 y T-059 de 2015.

³Sentencia de unificación por importancia jurídica, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 5 de agosto de 2014. M.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Exp. 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ) Demandante: Alpina Productos Alimenticios S.A.

La posición actual ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional, entre otras providencias, empezando por la tesis de la vía de hecho fijada en las sentencias C-543 de 1992 y T-079 de 1993 y su redefinición en la T-949 de 2003, hasta llegar a su sistematización en la sentencia C-590 de 2005.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia de unificación por importancia jurídica, del 5 de agosto de 2014, con ponencia de Jorge Octavio Ramírez, concluyó que la acción de tutela procede contra providencias judiciales siempre y cuando se respete el principio de autonomía del juez natural, y se cumplan los requisitos generales y específicos precisados por la Corte Constitucional. Veamos:

Requisitos generales: Los requisitos generales de procedibilidad son exigibles en su totalidad, porque la ausencia de alguno de ellos impide el estudio de fondo de la vía de hecho planteada. Ellos son los siguientes: (i) La cuestión que se discute tiene relevancia constitucional; (ii) se agotaron todos los medios de defensa judicial con los que cuenta la persona afectada; (iii) se cumple el requisito de inmediatez; (iv) no se argumentó una irregularidad procesal; (v) se expresaron de manera clara los hechos y argumentos que controvierten la providencia bajo estudio; y; (vi) la providencia objeto de la presente acción no fue dictada dentro de una acción de tutela.

Causales específicas: Las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial son aquellos defectos o errores en los cuales puede incurrir la decisión cuestionada. Son las siguientes⁴: a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el juez carece de competencia; b) defecto procedimental, el cual ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido; c) defecto fáctico, esto es, cuando el juez no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir decisión; d) defecto material o sustantivo, el cual se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e) error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente judicial y h) violación directa de la Constitución Política.

Es importante advertir que si la decisión judicial cuestionada incurrió en una cualesquiera de las causales específicas, podrá ser razón suficiente para el amparo constitucional.

Problema jurídico

En el caso concreto se cumplen los requisitos generales de procedibilidad, por tanto, la parte motiva se ocupará de las causales específicas, que para el asunto

⁴Sentencias T-352 de 2012, T-103 de 2014, T-125 de 2012, entre otras.

bajo examen, se centra el análisis del desconocimiento del precedente judicial y en el defecto sustantivo.

Así las cosas, el problema jurídico en esta instancia puede resumirse en la siguiente pregunta:

1. ¿El Tribunal Administrativo del Cauca al proferir la providencia del 13 de octubre de 2016 podía acoger el criterio fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014 referente a los límites indemnizatorios en los retiros de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera?

Para resolver el problema así planteado se abordarán las siguientes temáticas: (I) Desconocimiento del precedente judicial; (II) Defecto sustantivo; (III) Posición de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la indemnización en los retiros de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera: la sentencia discutida. Veamos:

1. Desconocimiento del precedente judicial

La Corte Constitucional ha sostenido que el desconocimiento del precedente jurisprudencial constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela⁵, pues si bien es cierto los jueces gozan de autonomía para adoptar la decisión a que haya lugar, también lo es que la misma goza de unos límites como es el respeto por el precedente judicial.

Debe precisarse que el respeto por el precedente jurisprudencial no puede ser entendido de manera absoluta, toda vez que se trata de armonizar y salvaguardar los principios constitucionales. No obstante, se ha admitido la separación del mismo siempre que se expongan las razones por las cuales se aparta.

En sentencia T-446/13, la Corte Constitucional sostuvo que para el efecto deben cumplirse dos requisitos: (i) hacer una referencia expresa del precedente aplicado a casos similares y (ii) exponer las razones suficientes por las que considera que el mismo no resulta ajustado al asunto estudiado.

En ese orden de ideas, cuando un juez se aleja del precedente judicial sin exponer los motivos para hacerlo, tal actuación constituye una vulneración al derecho a la igualdad.

Por último, debe precisarse que el desconocimiento del precedente judicial puede ser vertical esto es el que deben seguir los funcionarios judiciales que están en un nivel jerárquico inferior de los órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción o puede ser horizontal, el cual hace referencia a aquel que deben seguir los jueces de la misma jerarquía.

⁵ Ver entre otras sentencias: T-446/13. T-360/14 y T-309/15.

2. Defecto sustantivo

En diferentes pronunciamientos⁶, la Corte ha denominado el defecto sustantivo como una condición de procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales. Al respecto, ha señalado que se presenta por las siguientes razones⁷:

1. La decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, bien sea, porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional.
2. La interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance.
3. Se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática.
4. La norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada.
5. Se aplica una norma que a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.
6. Evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
7. Insuficiencia en la sustentación o argumentación que afecte los derechos fundamentales.

3. Posición de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la indemnización en los retiros de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera.

Lo primero que debe precisarse en relación con los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ocupan cargos de carrera es que no gozan de las prerrogativas de aquellos que participaron y obtuvieron un cargo mediante un concurso de méritos. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo -luego de varias tesis- ha advertido la necesidad de expresar los motivos por los cuales un servidor en provisionalidad es retirado del servicio.

Pues bien, tratándose del restablecimiento del derecho en casos como el descrito procede el reintegro, siempre que no se haya provisto el cargo por concurso, y la indemnización consistente en el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento del retiro.

⁶ Ver entre otras, sentencias T-364 de 2009, T-189 de 2005, T-205 de 2004, T-800 de 2006, SU-159 de 2002.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-781 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

No obstante, recientemente el máximo tribunal constitucional profirió la sentencia SU-556 de 2014 mediante la cual cambió el precedente sobre el título y el monto indemnizatorio de los servidores públicos desvinculados sin motivación de un cargo de carrera, pero desempeñado en provisionalidad.

Al respecto, la Corte Constitucional dispuso que las órdenes que deben adoptarse en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a 6 meses ni pueda exceder de 24 meses de salario.

De lo anterior, se concluye que actualmente la posición de la Corte Constitucional en relación con la indemnización de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera consiste en el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro hasta la sentencia con descuento de los dineros percibidos por concepto laboral, sin que la suma sea inferior a 6 meses o superior a 24.

De otro lado, se advierte que esta Corporación no ha emitido pronunciamiento respecto de la aplicación de la mencionada sentencia (SU-556/2014). Empero, es de anotar que la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2008, con ponencia del magistrado Jesús María Lemos Bustamante, actor: Amparo Mosquera Martínez⁸, consideró que cuando se dispone el reintegro de un trabajador con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta la del reintegro efectivo las cosas vuelven a su estado anterior, como si durante el tiempo en que estuvo cesante hubiera estado efectivamente prestando el servicio y devengando el salario correspondiente.

Por lo cual, si durante ese lapso el servidor público desempeñó otro cargo y recibió el salario a él asignado este valor no debe descontársele porque su causa es diferente, la efectiva prestación del servicio como empleado público.

Asimismo, manifestó que adoptar como política el descuento de los salarios percibidos por el servidor público en otro cargo público equivaldría a obligarlo a permanecer sin empleo si quiere obtener la reparación o a considerar que esta no corre a cargo de la administración sino del propio interesado, o a devolver el valor del salario percibido como consecuencia del trabajo por él realizado, cuando uno de los elementos básicos de la relación laboral es la remuneración.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 29 de enero de 2008, radicado No. 76001-23-31-000-2000-02046-02(IJ), actor: Amparo Mosquera Martínez, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

Por último, en la sentencia de la referencia se destacó que como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal, no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición prevista por el artículo 128 de la Carta Política.

Así las cosas, se concluye que no existe un sólo criterio del Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre la indemnización en los casos antes descritos.

- **Sentencia discutida y la aplicación del precedente de la Corte Constitucional**

La señora Virginia Balcázar Ortiz interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad de los Decretos 739 y 752 del 15 y 22 de septiembre de 2008, respectivamente, por medio de los cuales se modificó y/o adicionó el Decreto 0007 del 4 enero de la misma anualidad, el cual ajustó el manual específico de funciones y competencias laborales de los cargos homologados de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, y se declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 05 (ff. 63 a 78 del expediente).

El 20 de febrero de 2014 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Popayán negó las pretensiones de la demanda al colegir que no se demostró la ilegalidad de los actos administrativos demandados, puesto que la señora Balcázar Ortiz fue vinculada en provisionalidad en un cargo frente al cual el ente territorial tuvo la necesidad de nombrar por reintegro a otra persona, esto en cumplimiento de una orden judicial.

Además, sostuvo que no se demostró que el retiro de la parte actora adoleciera de falta de motivación o que se hubiese violado el debido proceso (ff. 167 a 174 *ibidem*). La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión (ff. 177 a 186 *ibidem*).

El 13 de octubre de 2016 el Tribunal Administrativo del Cauca revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró la nulidad parcial del Decreto 752 del 22 de septiembre de 2008 en lo que respecta a la insubsistencia del nombramiento de la señora Balcázar Ortiz, quien fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 05, en la planta global de cargos administrativos financiados con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo.

En consecuencia, ordenó reintegrar a la demandante al cargo que desempeñaba y, además, a pagarle todos los emolumentos dejados de percibir, los cuales debían reconocerse hasta la fecha de designación por el sistema de mérito o hasta el momento de supresión del cargo en la respectiva entidad.

Finalmente, la autoridad judicial de la referencia aclaró que en todo caso, el período a indemnizar no podía ser inferior a seis meses ni superior a veinticuatro, contados a partir de la fecha de desvinculación de la señora Balcázar Ortiz, de acuerdo con lo fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014 (ff. 221 a 235 *ibidem*).

La señora Virginia Balcázar Ortiz interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Cauca al considerar que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad y desconoció el principio de seguridad jurídica, comoquiera que al proferir la providencia del 13 de octubre de 2016 limitó su indemnización a veinticuatro meses de salario con fundamento en la sentencia SU-556 de 2014.

Para el efecto afirmó que la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto sustantivo y en desconocimiento del precedente jurisprudencial, por cuanto al reconocerle a la demandante el restablecimiento del derecho acogió el criterio determinado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014, sin sustentar en el fallo controvertido las razones de hecho y de derecho por las que inaplicó el criterio fijado por el Consejo de Estado, en relación con los límites indemnizatorios (ff. 1 a 16).

Pues bien, en primer lugar la Subsección advierte que el Tribunal accionado para efectos de limitar el restablecimiento del derecho reconocido a la señora Balcázar Ortiz se fundamentó en la sentencia SU-556 de 2014, en la cual la Corte Constitucional determinó que en los casos en que se constate ausencia de motivación del acto de retiro de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera procede el reintegro y la indemnización consistente en el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

Al respecto la autoridad judicial demandada resaltó «[...] *En atención a que dentro del proceso no obra prueba de que se haya provisto el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 05 mediante concurso de méritos, o de que se haya suprimido de la planta de empleos de la Gobernación del Departamento del Cauca, el restablecimiento incorporará el pago de los emolumentos y el reintegro, los cuales se limitarán hasta la fecha de designación por el sistema de mérito o hasta el momento de supresión del cargo en la respectiva entidad, siendo que en todo caso, el período a indemnizar no puede ser inferior a seis (6) meses ni superior a veinticuatro (24), de acuerdo con el criterio que fijó la Corte Constitucional en la Sentencia SU556 de 2014, en la que indicó:*

“[...] siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa del cargo, se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuibles a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.

[...] A este respecto, el valor mínimo indemnizatorio en este caso se fija, en razón a que las personas desvinculadas han agotado previamente el respectivo proceso judicial, y, como consecuencia de la congestión y la consiguiente mora en la adopción de las decisiones de protección, la posibilidad de acceder a un reconocimiento patrimonial por el despido injusto se extienda a periodos de varios años, es decir, a periodos que superen los seis (6) meses. En el caso contrario, el pago mínimo de indemnización no tiene lugar, y ésta deberá corresponder al daño efectivamente sufrido, el cual será equivalente al tiempo cesante.

[...] Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, el término máximo de indemnización se fija dentro del propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación, y su tope de 24 meses se determina teniendo en cuenta los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superior a un año.» (ff. 234 y vto. del expediente).»

En ese orden de ideas, se colige que el Tribunal Administrativo del Cauca al emitir la providencia objeto de discusión, en uso de su autonomía judicial, decidió aplicar el precedente jurisprudencial determinado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014 y no la posición sentada por esta Corporación.

Obsérvese que ante la diferencia en criterios, el Tribunal accionado podía adoptar aquella que considerara apropiada, en virtud a la libertad de interpretación y autonomía del juez. En esa medida, no es cierto como la accionante lo afirma que el *Ad quem* desconoció la posición de esta Corporación, si no que adoptó su decisión con fundamento en la interpretación que consideró era la correcta respecto al restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, no puede afirmarse que la autoridad demandada haya incurrido en desconocimiento del precedente judicial del Consejo de Estado o en un defecto sustantivo, toda vez que decidió acoger una de las posiciones desarrolladas al respecto por las Altas Cortes.

Igualmente, la Subsección encuentra que la decisión cuestionada cuenta con la carga argumentativa suficiente, lo que obliga a descartar la vulneración de derechos fundamentales alegados.

En conclusión: El Tribunal Administrativo del Cauca al proferir el fallo del 13 de octubre de 2016 no incurrió en un defecto sustantivo ni en desconocimiento del precedente, ya que ante las diferencias de criterios entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado podía optar por una de ellas.

En consecuencia, se confirmará la sentencia del 06 de abril de 2017 proferida por la Sección Primera de esta Corporación, mediante la cual se negó el amparo deprecado por la señora Virginia Balcázar Ortiz en contra del Tribunal Administrativo del Cauca, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

Primero. Confirmar la sentencia del 06 de abril de 2017 proferida por la Sección Primera de esta Corporación, mediante la cual se negó el amparo deprecado por la señora Virginia Balcázar Ortiz en contra del Tribunal Administrativo del Cauca, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Notificar a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO IMPLICA EL RETIRO DEL SERVICIO - Término de 4 meses a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión de desvinculación

[L]os actos administrativos relacionados cuya pretensión de nulidad fue rechazada por caducidad por el a quo, involucran el retiro del servicio del señor Sierra Londoño, lo que permite concluir que el término para la presentación oportuna del medio de control respecto de los mismos, no se computa a partir de su notificación, comunicación o publicación, sino precisamente desde su ejecución, se reitera, al ser trascendental el momento de desvinculación del servicio. Así las cosas, contrario a lo que argumentó el tribunal y el recurrente, el punto de partida para analizar el presupuesto de oportunidad de radicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso concreto, lo constituye la fecha en que efectivamente el señor Rodrigo Alberto Sierra Londoño fue separado del cargo de notario, que como se anotó, ocurrió el día 27 de septiembre de 2017, fecha en que finalizó la diligencia de entrega de la notaría. En este punto es importante precisar, que si bien el Decreto 1886 del 23 de noviembre de 2016 dispuso el retiro del servicio del demandante, se condicionó su separación del cargo hasta tanto se haya hecho el traslado de las funciones en quien debía reemplazarlo, situación que fue confirmada por el oficio del 23 de febrero de 2017. (...) En el caso concreto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, contrario a lo resuelto por el a quo, por cuanto los actos administrativos demandados, Decreto 1886 del 23 de noviembre de 2016 y oficio OFI17-0004672-OAJ-1500 del 23 de febrero de 2017, implicaron el retiro del servicio del señor Rodrigo Alberto Sierra Londoño. Por consiguiente, la fecha de desvinculación resulta ser el momento de la ejecución de la decisión administrativa, y es a partir del día siguiente que debe contabilizarse el término para determinar la presentación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. **NOTA DE RELATORIA:** Referente al término de caducidad cuando el asunto debatido conlleva el retiro del servicio, ver: C. de E, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 6 de agosto de 2008, Rad. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08).

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 164

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02015-01(0976-21)

Actor: RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Litisconsorte: ROBERTO CHAVES ECHEVERRY

Tema: Apelación de auto. Rechazo parcial de demanda por caducidad.

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Ley 1437 de 2011

Interlocutorio O-2021

ASUNTO

El Consejo de Estado decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 5 de febrero de 2020, a través del cual rechazó parcialmente la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

Pretensiones

El señor Rodrigo Alberto Sierra Londoño presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho, Consejo Superior de la Carrera Notarial y el señor Roberto Chaves Echeverry¹, a fin de solicitar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Decreto 1886 del 23 de noviembre de 2016, por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.
- Oficio OF117-0004672-OAJ-1500 proferido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, del 23 de febrero de 2017
- Decreto 1261 del 25 de julio de 2017, por el cual se efectúa el nombramiento de un notario en propiedad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) se restablezcan los derechos de carrera notarial y sean retirados del ordenamiento jurídico los actos administrativos que lo pretendan retirar del servicio, ii) se declare su derecho a mantenerse como Notario Sexto del Círculo Notarial de Medellín hasta los 70 años, conforme al régimen de carrera notarial, iii) se ordene al Ministerio de Justicia, al presidente de la República o a quien haga sus veces abstenerse de

¹ Este último lo citó como litisconsorte necesario.

hacer un nombramiento en propiedad en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones públicas hasta que cumpla con la nueva edad de retiro forzoso prevista en la Ley 1821 de 2016.

Como pretensión subsidiaria y en caso de que sea efectivamente desvinculado de su cargo como Notario Sexto del Círculo de Notarial de Medellín, y a título de restablecimiento, el pago de la indemnización por lucro cesante por concepto de la utilidad dejada de percibir como notario, con el promedio de los últimos 12 meses anteriores y desde momento en que se haga efectivo el retiro del cargo hasta la fecha de expedición de la sentencia en firme que declare la nulidad de los actos administrativos aquí demandados o, hasta la fecha en que el demandante cumpliría los 70 años, lo que primero ocurra.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de providencia del 5 de febrero de 2020, y para el asunto que ahora nos convoca, rechazó parcialmente la demanda por caducidad.

Anotó que el Decreto 1886 del 23 de noviembre de 2016, por medio del cual se retiró del servicio al demandante por haber llegado a la edad de retiro forzoso, al igual que el oficio OFI17-0004672-OAJ-1500 del 23 de febrero de 2017 que le negó la solicitud de acogerse a la Ley 1821 de 2016, pueden ser atacados en su legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra sujeto al término de caducidad consagrado en el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA, es decir, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación. Por lo tanto, al haber sido publicado el Decreto 1886 de 2016 en el Diario Oficial el 23 de febrero de 2017, la presentación de la demanda el 28 de julio de 2017, se realizó cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

De igual forma, sostuvo el tribunal, sucede con el oficio demandado, pues como consta en el expediente, la remisión de dicha respuesta se hizo el 24 de febrero de 2017, con fecha de entrega el 27 del mismo mes y año, por lo que teniendo en cuenta el término de caducidad, se encuentra que, para el momento de radicación del medio de control, el mismo fue superado.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior. Indicó que el Decreto 1886 de 2016, que señaló la obligación del demandante de permanecer en su cargo hasta cuando se efectuara el nombramiento del respectivo reemplazo en la notaria sexta, fue un acto incompleto en sus efectos, que no podía ejecutarse a partir de su mera publicación en el Diario Oficial, sino que requería el posterior nombramiento de un sucesor.

Manifestó que la pretendida caducidad no se hizo viable sino a partir del decreto de nombramiento de Roberto Chaves Echeverry en julio de 2017, pues la voluntad

de la administración de desvincular a Rodrigo Alberto Sierra era un acto que sólo debía comenzar a surtir efectos de desvinculación cuando se nombrara un sucesor.

Realizó algunos pronunciamientos del fondo del asunto para luego argumentar que la Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016, a través de su artículo 2.º, ofreció al demandante la posibilidad de permanecer en su cargo, por lo que el 6 de enero de 2017 manifestó que voluntariamente se acogía a la opción de permanecer en la notaria. Sin embargo, la administración negó este derecho mediante el oficio del 23 de febrero de 2017, con el desconocimiento del fenómeno de la pérdida de ejecutoria del Decreto 1886 del 23 de noviembre que lo retiró del cargo.

Arguyó que el Decreto 1261 del 25 de julio de 2017 de nombramiento del señor Chaves Echeverry pretendió completar el retiro del demandante, bajo el supuesto errado de que el Decreto 1886 de 2016 continuaba en vigor e ignorando la Ley 1821 de 2016 y la opción de continuar voluntariamente en el cargo de notario.

CONSIDERACIONES

Competencia

El Consejo de Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de febrero de 2020, que rechazó parcialmente por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual modo, conviene precisar que el ponente adopta la decisión, en virtud de lo previsto en los artículos 125 y 243 del CPACA, dado que el presente asunto no constituye uno de los eventos de los numerales 1.º a 4.º de este último².

Problemas jurídicos

El problema jurídico que debe resolverse en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

¿A partir de qué fecha debe contabilizarse el término de caducidad para determinar la presentación oportuna de las pretensiones relacionadas con la nulidad del Decreto 1886 del 23 de noviembre de 2016 y el oficio del 23 de febrero de 2017?

El despacho sostendrá la siguiente tesis: Como los actos administrativos demandados, Decreto 1886 del 23 de noviembre de 2016 y oficio OF117-0004672-OAJ-1500 del 23 de febrero de 2017, implican el retiro del servicio del señor Rodrigo Alberto Sierra Londoño, la fecha de desvinculación resulta ser el momento de la ejecución de la decisión administrativa, y es a partir del día siguiente donde debe contabilizarse el término de caducidad, para determinar la presentación

² La Ley 2080 de 2021 no aplica para el trámite del presente asunto, debido a la fecha de interposición del recurso de apelación (11 de febrero de 2020), conforme lo señala el artículo 86 *ibidem*.

oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como se explicará seguidamente.

Caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia.

Así mismo, esta sección indicó lo siguiente:

«[...] la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]»³

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido sobre la materia de la siguiente forma:

«La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.»⁴

En efecto, la caducidad se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de mayo de 2014, Rad: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-574 de 1998.

contencioso administrativo para estudiarlas⁵. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica⁶.

En consonancia con tales consideraciones, en materia de lo contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011 dispuso la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente forma:

«**Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]

De la normativa en cita se concluye que, la interposición de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, debe efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Al respecto, conviene precisar que el término de la caducidad se suspende, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3.º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

El cómputo del término de caducidad cuando el acto administrativo demandado implica el retiro del servicio.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando se trata de actos administrativos que implican el retiro del servicio, el momento de la desvinculación resulta ser de trascendental importancia, teniendo en cuenta que marca el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y, bajo ese entendido, es allí donde se materializa para el interesado la lesión a su derecho subjetivo.

Respecto al tema, esta sección⁷ ha argumentado que el interés para obrar del demandante, cuando el asunto debatido conlleva el retiro del servicio, nace a partir del día siguiente en que tiene lugar la desvinculación. Al respecto, se ha dicho:

«Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del

⁵ Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B, 7 de octubre de 2010. Radicación: 25000-23-25-000-2004-05678-02 (2137-09).

⁶ Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de: 6 de octubre de 2011 (Expedientes 1130-2011 y 1135-2011) y del 26 de marzo de 2009. Expediente 1134-07 demandante: José Luís Acuña Henríquez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 6 de agosto de 2008, radicación: 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08) y auto del 4 de mayo de 2016 Radicación: 41001-23-33-000-2013-00022-01(1875-13), argumento que se reiteró en auto del 26 abril de 2018 de la Sección Segunda Subsección A, radicación: 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17).

día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. [...]» (Subraya fuera de texto).

De lo anterior puede concluirse que el término de caducidad cuando se trata de asuntos, como el que ahora ocupa la atención del despacho, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.

Aplicados los razonamientos anteriores y en atención a los postulados fácticos del presente asunto, se analiza lo siguiente:

- ✓ Mediante Decreto 1886 del 23 de diciembre de 2016, acto administrativo demandado, por el cual se retira del servicio a un notario por haber alcanzado la edad de retiro forzoso, se dispuso:

«Artículo 1°. Retiro del Servicio: Retírase del servicio al señor Rodrigo Alberto Sierra Londoño, [...] quien se encuentra desempeñando el cargo de notario sexto (6) en propiedad del Círculo Notarial de Medellín – Antioquia, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Parágrafo: El señor Rodrigo Alberto Londoño, no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.»

- ✓ A través del oficio OFI17-0004672-OAJ-1500 del 23 de febrero de 2017, acto del cual se pretende su nulidad, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió una respuesta frente a la comunicación radicada por el demandante el 6 de enero de 2017, donde manifestó acogerse a la Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016. En dicha decisión se expuso lo siguiente:

«[...] revisada su situación particular, no resulta jurídicamente viable aceptar su manifestación de acogerse a la Ley 1821 de 30 de diciembre de 2016, como quiera (sic) que Usted cumplió la edad de 65 años (edad de retiro forzoso) [...]

Por tal razón lo procedente es hacer la entrega de la Notaría, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, en cumplimiento del decreto de retiro y el que se expida realizando nombramiento en la Notaría sexta (6) del Círculo Notarial de Medellín.»

- ✓ Obra en el expediente acta de visita especial de entrega de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, Antioquia, practicada por la Superintendencia de Notariado y Registro, iniciada el 25 de septiembre de 2017 y finalizada el 27 del mismo mes y año, en la cual se lee:

«Enterados los doctores RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO, Notario que entrega y ROBERTO CHAVES ECHEVERRY, notario que recibe, dispusieron de los medios necesarios para la práctica de la misma, la que comprende los siguientes aspectos [...]

Como se ve, los actos administrativos relacionados cuya pretensión de nulidad fue rechazada por caducidad por el *a quo*, involucran el retiro del servicio del señor Sierra Londoño, lo que permite concluir que el término para la presentación

oportuna del medio de control respecto de los mismos, no se computa a partir de su notificación, comunicación o publicación, sino precisamente desde su ejecución, se reitera, al ser trascendental el momento de desvinculación del servicio.

Así las cosas, contrario a lo que argumentó el tribunal y el recurrente, el punto de partida para analizar el presupuesto de oportunidad de radicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso concreto, lo constituye la fecha en que efectivamente el señor Rodrigo Alberto Sierra Londoño fue separado del cargo de notario, que como se anotó, ocurrió el día 27 de septiembre de 2017, fecha en que finalizó la diligencia de entrega de la notaría.

En este punto es importante precisar, que si bien el Decreto 1886 del 23 de noviembre de 2016 dispuso el retiro del servicio del demandante, se condicionó su separación del cargo hasta tanto se haya hecho el traslado de las funciones en quien debía reemplazarlo, situación que fue confirmada por el oficio del 23 de febrero de 2017, donde se indicó que la entrega de la notaría se supeditaba al posterior decreto de nombramiento del nuevo notario. Bajo estos elementos, es claro que ese condicionamiento de desvinculación del cargo se cumplió, como se explicó atrás, al momento en que se finalizó la entrega de la notaría.

Aclarado lo anterior, la contabilización de la caducidad en el caso bajo estudio debe realizarse de la siguiente manera:

- ✓ La diligencia de entrega de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, finalizó el 27 de septiembre de 2017, fecha en que se produjo la desvinculación del servicio del señor Sierra Londoño, por lo que el término de caducidad empezó a contar a partir del siguiente día, es decir, el 28 de septiembre de 2017, por lo que el plazo máximo que, en principio, el demandante tenía para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, era el 29 de enero de 2018 (al ser el día 28 de enero de 2018 un día no hábil).
- ✓ La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se presentó el 28 de julio de 2017, según el acta individual de reparto que reposa en el expediente.

Los hechos antes referidos dan cuenta que el señor Rodrigo Alberto Sierra Londoño presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia en la oportunidad legal que prescribe el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA, pues debió radicarla a más tardar el día 29 de enero de 2018 y como se vio se realizó el 28 de julio de 2017.

En conclusión: En el caso concreto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, contrario a lo resuelto por el *a quo*, por cuanto los actos administrativos demandados, Decreto 1886 del 23 de noviembre de 2016 y oficio OF117-0004672-OAJ-1500 del 23 de febrero de 2017, implicaron el retiro del servicio del señor Rodrigo Alberto Sierra Londoño. Por consiguiente, la fecha de desvinculación resulta ser el momento de la ejecución de la decisión administrativa, y es a partir del día siguiente que debe contabilizarse el término para determinar la

presentación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Decisión en segunda instancia

Por las razones que anteceden, se revocará parcialmente el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 5 de febrero de 2020, en cuanto rechazó por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Rodrigo Alberto Sierra Londoño, respecto del Decreto 1886 del 23 de noviembre de 2016 y del oficio OFI17-0004672-OAJ-1500 del 23 de febrero de 2017. En su lugar, el *a quo* continuará con el estudio de los demás presupuestos correspondientes para proceder o no, a la admisión de la demanda frente a estos actos administrativos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Revocar parcialmente el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 5 de febrero de 2020, en cuanto rechazó por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Rodrigo Alberto Sierra Londoño, respecto del Decreto 1886 del 23 de noviembre de 2016 y del oficio OFI17-0004672-OAJ-1500 del 23 de febrero de 2017. En su lugar, el *a quo* continuará con el estudio de los demás presupuestos correspondientes para proceder o no, a la admisión de la demanda frente a estos actos administrativos.

Segundo: Realizar las anotaciones correspondientes y ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Firmado electrónicamente

Esta providencia fue firmada electrónicamente. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando con su celular el código QR que aparece a la derecha, o ingresando a la dirección <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080>, en donde debe colocarse el código alfanumérico que aparece en el acto de notificación o comunicación.



Manizales, 26 de Agosto de 2021

Doctor:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias

E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	1300-13-33-3008-2019-00256-00
DEMANDANTE:	HARDYING DIAZ CANEDO
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADA:	MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO

LIGIA PATIÑO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 24.836.161 de Pácora Caldas, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional 33110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO**, conforme al poder conferido, encontrándome dentro del término legal, presento escrito de excepciones a la demanda incoada por **HARDYING DIAZ CANEDO**, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como quiera que el acto administrativo demandado implica el retiro del servicio del actor, el término de caducidad se computa a partir del día siguiente al momento de la ejecución del acto, esto es, el día siguiente al retiro del servicio. Lo anterior, por cuanto este es el momento que marca la terminación del vínculo laboral entre el demandante y la entidad demandada y a partir del cual se da la lesión al derecho subjetivo reclamado.

Sobre el particular, en estudio de admisión de acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en caso idéntico al que nos ocupa, en el cual se demanda a la Procuraduría General de la Nación por la desvinculación de un provisional debido a nombramiento en carrera administrativa, el Consejo de Estado precisó respecto al cómputo de la caducidad de la acción¹:

“El cómputo del término de caducidad cuando el acto administrativo demandado implica el retiro del servicio.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando se trata de actos administrativos que implican el retiro del servicio, el momento de la desvinculación, resulta ser de trascendental importancia teniendo en cuenta que marca el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y bajo ese entendido, es allí donde se concreta para el interesado la lesión a su derecho subjetivo.

Respecto al tema, esta Sección² ha argumentado que el interés para obrar del

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. auto de 10 de octubre de 2018. C.P William Hernández Gómez. Radicado 25001-23-42-000-2017-01077-01(4418-17)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B CP: Gerardo Arenas Monsalve, auto de 6 de agosto de 2008, radicación: 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08) y auto de 4 de mayo de 2016 Radicación: 41001-23-33-000-2013-00022-01(1875-13), argumento que se reiteró en auto de 26

demandante, cuando el asunto debatido conlleva el retiro del servicio, nace a partir del día siguiente en que tiene lugar la desvinculación, al respecto se ha dicho:

« [...] Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. [...]” (Subraya la Sala).

De lo anterior se puede concluir que el término de caducidad cuando se trata de asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Subsección, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.

Así las cosas, el acto de ejecución constituye una consecuencia jurídica directa de la decisión de desvinculación del servidor, toda vez que por regla general es el mecanismo mediante el cual ésta se hace efectiva y delimita claramente los extremos temporales de la relación laboral, además dicha tesis permite materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En atención a los presupuestos fácticos y jurídicos del asunto bajo estudio, resulta relevante destacar que:

- Dado que el oficio demandado a través del cual se informó a la demandante la terminación de su vinculación en provisionalidad en la entidad demandada, de suyo implicó el retiro definitivo del servicio³,
- tener en cuenta el momento en que se produjo su desvinculación es un aspecto determinante para estudiar los límites temporales de la relación laboral, es decir, el momento en que se dio la terminación de su vínculo profesional con la Procuraduría, decreta a partir de qué fecha debe contabilizarse el término de caducidad para la interposición oportuna del medio de control.

En conclusión: Como el acto administrativo que demanda la señora Samira de la Natividad Roa Sarmiento es de aquellos que implican el retiro del servicio, para efectos del cómputo del término de caducidad debe tenerse en cuenta la fecha de ejecución de la decisión, es decir, aquella en que se (sic) efectivamente se produjo la finalización de la relación laboral, contrario a lo resuelto por el a quo”.

Y recientemente, en auto de 20 de abril de 2021, el Consejo de Estado reiteró el momento a partir del cual se computa el término de caducidad cuando se trata de actos administrativos que implican el retiro del servicio⁴:

“(…) Como se ve, los actos administrativos relacionados cuya pretensión de nulidad fue rechazada por caducidad por el a quo, involucran el retiro del

abril de 2018 de la Sección Segunda Subsección A, CP Rafael Francisco Suárez, radicación: 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17).

³ Folio 3.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. auto de 20 de abril de 2021. C.P William Hernández Gómez. Radicado 05001-23-33-000-2017-02015-01(0976-21)

servicio del señor Sierra Londoño, lo que permite concluir que el término para la presentación oportuna del medio de control respecto de los mismos, no se computa a partir de su notificación, comunicación o publicación, sino precisamente desde su ejecución, se reitera, al ser trascendental el momento de desvinculación del servicio.

Así las cosas, contrario a lo que argumentó el tribunal y el recurrente, el punto de partida para analizar el presupuesto de oportunidad de radicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso concreto, lo constituye la fecha en que efectivamente el señor Rodrigo Alberto Sierra Londoño fue separado del cargo...”.

En el caso de marras, el momento en el cual se materializó el retiro del cargo del señor Díaz Canedo fue el 05 de junio de 2019, fecha en la que se posesionó la vinculada a esta acción, señora Maria Victoria Henao Patiño en el cargo de Profesional Universitario código 3PU grado 17 (se adjunta acta de posesión).

En consecuencia, el computo de caducidad del presente medio de control comenzó a contar a partir del 06 de junio de 2019, por tanto el actor tenía en principio hasta el 06 de octubre para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial, pero, teniendo en cuenta que ese 06 de octubre cayó en domingo, el demandante tenía como último día hábil el 07 de octubre de 2019 para lo anterior, sin embargo, conforme los anexos de la demanda, se advierte que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 08 de octubre de 2019, esto es, de manera extemporánea, cuando ya había operado la caducidad para ejercer el medio de control.

En el presente caso no procede contabilizar el término de caducidad del medio de control a partir de la fecha del envío del acto demandado al señor Díaz Canedo, como lo pretende la parte actora, por los siguientes motivos:

-Se encuentra probado como se indicó ut supra que al señor Díaz Canedo no tenía que notificársele el acto administrativo de nombramiento y retiro, como quiera que dicho acto es completamente inoponible al demandante, tan solo tenía que comunicársele la decisión de desvinculación, tal cual lo hizo la Procuraduría, mediante oficio 1110030000000 – I – 003913-2019 de 21 de mayo de 2019.

- Como se encuentra demostrado, el término de caducidad cuando se trata de actos administrativos que implican el retiro del servicio, se computa desde el día siguiente al que se hace efectiva la desvinculación laboral y ello es así, por cuanto dicho momento es el que hace efectiva la lesión del derecho subjetivo reclamado.

-Así las cosas, de contabilizarse la caducidad del medio de control desde el momento en el que se envió el acto de nombramiento al demandante, se le estarían reviviendo términos de manera indebida puesto que, al 10 de junio de 2019, el demandante ya llevaba 5 días de habersele causado el perjuicio que deplora.

INEPTA DEMANDA

La Procuraduría General de la Nación, mediante oficio 1110030000000 – I – 003913-2019 de 21 de mayo de 2019 comunicó al demandante la terminación de su vinculación en provisionalidad y por ende, era este acto administrativo el que debía ser objeto de control por la vía contencioso administrativa, en su momento oportuno, tratándose de ser el medio a través del cual la Procuraduría puso en su conocimiento la voluntad de terminar la vinculación en provisionalidad.

Estudiadas las pretensiones y poder de la demanda, se analiza que no se demanda la nulidad del oficio 1110030000000 – I – 003913-2019 de 21 de mayo de 2019, por lo que resultaría inocuo decretar la nulidad del decreto 1244 de 2019, en lo que respecta a la desvinculación del demandante, si continua vigente el contenido pleno del aludido oficio, presentándose por consiguiente en este caso una **inepta demanda**.

Sumado a lo anterior, la justicia contencioso administrativa es eminentemente rogada, no pudiendo de oficio el Despacho declarar nulos actos administrativos que no han sido plenamente identificados e individualizados en la demanda.

Del Honorable Juez,



LIGIA PATIÑO PATIÑO
C.C 24.836.161
T.P. 33110 C. S. J.